

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de noviembre de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y 18 juicios de revisión constitucional electoral cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional, publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Señores magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, informe de manera sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta corrida, en primer término, con el proyecto del juicio ciudadano 737/2018 promovido por representantes comunes de los integrantes de la comunidad indígena de Santa María Sabina, en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, para impugnar la sentencia interlocutoria de 12 de octubre por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, el incidente de falta de personalidad del juicio ciudadano 187 que lo declaró infundado.

Se propone sobreseer en el juicio por haber quedado sin materia, esto es, los actores aducían que el otro grupo, los actores en el juicio local, carecía de personalidad para pedir la administración directa de los recursos, por lo que debía consultarse a la comunidad invalidarse el conveniente de diversos órganos comunitarios y el ayuntamiento.

La pretensión de los actores fue colmada, pues el 31 de octubre, el Tribunal local dictó sentencia de fondo, en la que dejó sin efectos el convenio y ordenó realizar una consulta previa a la comunidad, respecto al ejercicio de su autodeterminación para manejar directamente sus recursos, de ahí que la pretensión de los actores fue alcanzada y por tanto el juicio quedó sin materia, por lo que, al haber sido admitido, se propone sobreseerlo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 741 y 751 acumulados, promovidos para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó la designación de regidores de representación proporcional en el municipio de Tlanguistengo.

Se propone calificar como inoperantes los agravios, ello, pues contrario a lo que sostienen los actores, las coaliciones sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional,

comunidad y no en lo individual, por el partido político, como lo sostienen.

Igualmente, se propone inoperante el agravio, basado en que la responsable aplicó incorrectamente las reglas y fórmulas de asignación de regidores bajo ese principio, pues la hace depender de la indebida aplicación del porcentaje mínimo por partido y no como coalición.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 748/2018 promovido vía per saltum por Víctor Navarrete de la Rosa, a fin de impugnar diversas conductas omisivas por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, respecto de la queja instaurada en contra de Omar Ortega Álvarez, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político en el estado de México, vinculada con la renovación de la dirigencia estatal del partido en el Estado de México.

Se estima procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación por la vía per saltum, a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia y a fin de dar certeza al proceso de renovación de la dirigencia del PRD en el Estado de México.

En el fondo, se declara fundada la pretensión del actor y se concluye que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha sido omisa en su actuar, a efecto de lograr la debida integración del expediente y emitir la resolución respectiva, en perjuicio de promovente, no solo al impartir o retardar su derecho al acceso, sino además con una negativa incidentista en el proceso de renovación de la dirigencia citada.

En consecuencia, se le ordena a la responsable integrar debidamente el expediente y emitir la resolución atinente en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 203, 204, 205 y 206, todos de este año, promovido por los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Podemos, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,

relacionada con la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de 2018.

En primer término se propone la acumulación de los juicios al existir identidad en el acto impugnado, en cuanto a los agravios de los partidos políticos nacionales, en la propuesta se concluye que resultan inoperantes si bien no se comparte la conclusión del Tribunal responsable al sobreseer respecto a dos agravios, se considera que el cálculo del financiamiento a dichos partidos se realizó sobre la base del 25 por ciento desde el primer acuerdo de asignación de financiamiento, razón por la cual el acuerdo emitido por el Instituto Local en cumplimiento al juicio de revisión 114 de este año, no representaba una nueva oportunidad para que se inconformaran con el financiamiento otorgado.

Se considera que el acuerdo emitido en acatamiento a la sentencia de esta Sala, agotó los efectos al partido entonces impugnante, por lo que la base sobre la que se calculó el financiamiento para los partidos nacionales, es la misma que se empleó desde el primer acuerdo, tanto por el Instituto y posteriormente confirmado por el Tribunal Local, lo cual no fue controvertido en su oportunidad por dichos partidos políticos.

Por otra parte, se considera fundado el agravio del partido político local PODEMOS, en relación con la consideración emitida por el Tribunal responsable en favor del partido político local, "Más por Hidalgo."

En el proyecto se concluye que el Tribunal responsable debió considerar que el acuerdo entonces impugnado se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión señalado y sujetarse a las circunstancias fácticas y procesales que sustentan las razones y los efectos establecidos en dicha ejecutoria.

Se razona que la acción intentada por PODEMOS en ese juicio se vinculó exclusivamente con los elementos utilizados por el Instituto Electoral para calcular el financiamiento público local que le recibiría durante el periodo julio-agosto de este año, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, por tanto, es claro que no acudió en defensa de los intereses de la ciudadanía en general o de una colectividad con la que compartía idéntica naturaleza jurídica.

Sobre el tema se razona que el Tribunal Local no puede darle efectos extensivos al ámbito protector de la sentencia sobre la base de que existe una identidad material con el Partido Más por Hidalgo, que justificar una modulación al principio de relatividad de las sentencias.

Por lo expuesto, se propone modificar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional 209 y 212, así como el juicio ciudadano 745, todos del presente año, promovidos por los partidos Vía Radical, Verde Ecologista de México y José Ramón Reyes Rivera, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Temascalcingo.

Vía Radical aduce que la “Coalición por el Estado de México al Frente” no tenía derecho a que se le designara la décima regiduría al no haber registrado planillas propias, diversas a las de la coalición en por menos 30 municipios y que el Tribunal Local mediante una interpretación constitucional que no le fue solicitada, concluyó inaplicar el artículo 378 y de facto declarar su inconstitucionalidad.

El agravio se considera infundado, ya que el estudio realizado por el Tribunal Local es plenamente justificado, ya que era necesario analizar los alcances del precepto para establecer sus alcances inoperantes, por la falta de argumentos para desvirtuar lo decidido por el Tribunal.

En el proyecto se concluye que el promovente no controvierte lo argumentado por el Tribunal responsable al sostener que el supuesto del artículo mencionado, operaba en las mismas razones emitidas por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2016, al existir identidad entre dicho precepto y el 367, fracción I declarado inconstitucional.

Al respecto, se comparte lo determinado por el Tribunal Local al señalar que ambos artículos establecen como condicionante el registro mínimo de planillas completas en determinado número de municipios, lo cual en términos de lo resuelto por la Corte, limitaba el derecho de ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exigía requisitos que exceden

el ámbito municipal, sujetando la representación de las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal, lo cual, como se señaló, no fue controvertido.

Por otra parte, se propone calificar infundados los agravios consistentes en que la interpretación del Tribunal distorsiona el procedimiento previsto para la asignación, lo anterior porque el promovente parte de una premisa inexacta al considerar que los partidos políticos integrantes de las coaliciones tenían el deber de postular planillas en forma individual, es decir, fuera de las que postularon en coalición.

Por su parte, tanto el Partido Verde Ecologista de México como el ciudadano, aducen diversas violaciones a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad en la contienda y el derecho humano a ser votado, los agravios son inoperantes, ya que resulta evidente dado el sentido de la resolución impugnada, que el acto que le genere perjuicio a los actores no es la sentencia del Tribunal Local, sino en su caso, los llevados a cabo en la etapa de campañas el día de la jornada electoral y en la sesión de cómputo del Consejo Municipal, lo cual al no haber sido cuestionado en su oportunidad adquirieron el carácter de actos consentidos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 215 y 223 de este año, promovidos por MORENA y el PAN, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México relativo a la elección del ayuntamiento de Jocotitlán, así como la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Se propone considerar infundados los agravios de los actores a través de los que pretenden hacer valer la nulidad de votación recibida en 26 casillas por las causales previstas en las fracciones I, II y VII del artículo 402 del Código Electoral local al no haberse acreditado los extremos de su pretensión, pues no existe en autos medios que prueben que la instalación de la casilla 2372 Contigua Uno fue en lugar distinto al autorizado y, por otra parte, tampoco existen constancias que acrediten que la instalación de las restantes 25 casillas cuestionadas se haya

realizado en un lugar anterior al legalmente establecido, así como la sustitución de funcionarios de la mesa directiva.

Por lo que no puede estimarse que la recepción de votación haya sido por personas distintas a las autorizadas.

Con la relación a la omisión de valorar y pronunciarse sobre una prueba ofrecida en la instancia local denominada “constancia de coacción del voto” se estima inoperante, porque si bien fue ofrecida como prueba, lo cierto es que no se señaló los hechos que pretendía acreditar con la misma, cuestión que repitió el PAN en el juicio de revisión que se resuelve, debiendo resaltar que al tratarse de un juicio de revisión constitucional que es de estricto derecho, no procede la suplencia en la formulación de agravios.

Finalmente, respecto de la legalidad de la calificación de votos reservados se resuelve que es inoperante, porque no se advierte lesión a su esfera jurídica, ya que las casillas fueron ganadas por el partido que formuló el agravio y uno de los cuatro votos cuestionados se consideró válido a su favor; ello, además de que los votos aludidos no son determinantes para el resultado final dado que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en las casillas involucradas es superior a dicho número.

Continúo con la cuenta de los juicios de revisión constitucional electoral 218 y 222 de este año, promovidos por el PRI y el PAN, respectivamente, a fin de impugnar la resolución del 30 de octubre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México por la cual, entre otras cuestiones, se confirmaron los resultados de la elección en el ayuntamiento de Tonanitla, resultando en un empate entre ambos actores.

Respecto a los agravios del PRI relacionados con la indebida calificación de dos votos, el relacionado con la Casilla 2248 Contigua Uno se propone calificarlo como infundado, pues se comparte lo sustentado por la responsable para estimarlo a favor del PAN.

Por otra parte, el referente a la Casilla 2249 Básica se propone estimarlo fundado, pues como se razona en la sentencia en concepto de esta

autoridad es clara la intención de actor de votar en favor del PRI a pesar de que en el reverso de la boleta se encuentra escrita la palabra “nulo”.

Respecto de los agravios del PAN se estiman infundados e inoperantes. En primer lugar, respecto del agravio de que la responsable carecía de competencia para determinar la indebida integración de la Casilla 2248 Contigua Tres se estima infundado.

Se comparte lo resuelto por la responsable en el sentido de que sólo se trató de un error por parte de los funcionarios de casilla al asentar el nombre con los apellidos invertidos del funcionario en controversia.

Por otra parte, en cuanto a los agravios de la indebida valoración de pruebas e indebida sustitución de funcionarios de casilla, se estiman inoperantes; el primero por no compartir las razones de la responsable y el segundo por ser novedoso.

Por tanto, en relación a que un voto fue calificado como nulo por la responsable y en esta instancia se propone declararlo como válido para el PRI, se propone modificar el cómputo de la elección y declarar como ganador al Partido Revolucionario Institucional, así como revocar la resolución controvertida y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmar la validez la elección de Tonanitla.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 221 de este año, promovido por el PAN en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México recaída en el juicio de inconformidad 100 por la que se confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Ixtapaluca.

Del análisis en conjunto de los agravios se advierte que no le asiste la razón al PAN cuando alega que la coalición “Juntos Haremos Historia” no puede acceder a regidurías de representación proporcional por haber postulado una planilla sin candidata propietaria a la tercera regiduría.

Lo infundado del agravio se debe a que el registro de la planilla devino firme como consecuencia de una cadena impugnativa diversa a la que el PAN invoca.



Así, ante la firmeza previa del registro de la planilla en los términos en los que contendió, no podía aplicarse un criterio posterior derivado de una diversa cadena impugnativa, menos aún porque el acto del que derivó el registro fue revisado por la autoridad jurisdiccional local y federal.

En este tenor, ante la firmeza previa del registro de la planilla de Ixtapaluca, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Buenas tardes, Magistrado Silva, Magistrado Silva, a todos los que nos acompañan esta tarde.

Si no hubiera alguna intervención a algún asunto previo, me gustaría referirme a dos juicios, al juicio de revisión constitucional 218 y su acumulado y el juicio de revisión constitucional 221.

Si no hubiera intervención en algún asunto previo, y si me lo autoriza, Presidenta, haría mi intervención respecto del juicio de revisión constitucional 218.

Bien, se trata de un caso ciertamente interesante, es el caso de la elección de Tonanitla, en el que los resultados de la elección arrojaron un empate a 1 mil 369 votos entre la candidatura postulada por la coalición PAN-PRD-Movimiento Ciudadano, y el Partido Revolucionario Institucional.

Este empate condujo a que, en la sesión de cómputo municipal, se realizara el recuento total de los votos y se llegó a la conclusión de que el empate subsistía, 1 mil 369 votos en favor de la coalición PAN-PRD-

Movimiento Ciudadano y 1 mil 369 votos en favor del Partido Revolucionario Institucional.

La Ley Electoral dispone que cuando se llevan a cabo recuentos, los consejos municipales pueden asentar en las actas aquellas observaciones que se realizan, respecto de la calificación de votos en concreto.

En este caso particular, fueron observados y materia de que se asentaran estas características en el acta de cómputo municipal, dos votos.

Un voto emitido en la casilla 2248 contigua uno y uno en la casilla 2249 básica.

El caso del voto emitido en la casilla 2248 contigua uno, es un voto que fue considerado emitido en favor del Partido Acción Nacional, y el caso del voto emitido en la casilla 2249 básica, se consideró un voto emitido como nulo.

En esta instancia, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, controvierten la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cosas, se pronunció sobre estos dos votos y quisiera hacer una breve referencia sobre la naturaleza jurídica que tiene el voto como acto jurídico en el orden mexicano.

El voto constituye uno de los pocos actos jurídicos solemnes que subsisten en sistema jurídico mexicano.

Al igual que otros, como el matrimonio o el testamento, el voto como acto jurídico, requiere de elementos que reúnen solemnidad para su existencia, no se habla de la forma como requisito de validez del acto jurídico, sino se habla de un requisito de existencia. El voto debe ser emitido con solemnidad.

Y, ¿a qué me refiero con solemnidad? El voto solo puede ser emitido en el marco de unas elecciones, el día de las elecciones, en las boletas aprobadas para emitir el voto y en el momento en el que se le es entregada la boleta al ciudadano o ciudadana para que realice o emita su voto.

Pero, la solemnidad no se agota ahí, el voto tiene que ser depositado en urnas, en el que se mezcla con la voluntad de todos los demás electores para convertirse en voto.

El voto se convierte en voto, en el momento en el que la boleta cruza el umbral de la urna y se mezcla con la voluntad de todos los demás ciudadanas y ciudadanos que votaron en una elección.

En ese momento, una boleta adquiere la característica de voto y el voto, como acto jurídico ha sido perfeccionado.

Esto es, el voto no requiere ser contado, no requiere ser escrutado para que el voto sea un voto.

Si estas urnas se extraviaran en ese momento, lo que ocurriría sería que se perderían los votos, con independencia de que no sabríamos el resultado de su emisión.

El voto es voto en el momento en el que reúne todos estos requisitos de existencia, desde mi punto de vista solemne para ser considerado.

Pero, hay un momento en el que el acto jurídico adquiere plena vigencia y es el momento en que la ciudadana o el ciudadano decide su preferencia política o bien, decide anular su voto o depositar su voto en blanco.

Hagámonos cargo de algo. Una boleta sin ninguna marca, depositada en blanco, en una urna no constituye una boleta en blanco, es un voto nulo, por ser un voto en blanco; es decir, no es necesario que se marque por el lector para que el voto adquiriera la característica de voto, sino requiere precisamente que se mezcle con la voluntad del resto de los ciudadanos y ciudadanas.

Ese momento en el que la ciudadana o ciudadano elector están tomando su decisión es el momento en el que, para muchos, de las y los electores, a partir de la experiencia que tenemos, tanto la Magistrada Presidenta, como el Magistrado Silva y su servidor, realizando recuentos de elecciones, manifiestan toda la cantidad de circunstancias

más improbables e inusitadas, la forma de votar del mexicano es particularmente, digámosla, curiosa.

Desde el año 2006, en el que tuvimos el recuento de la elección presidencial hubo quien emitió su voto recortando la opción política y depositándola dentro de la boleta doblada, hubo quien tachó toda la boleta y dejó solo el recuadro de su preferencia, hubo quien escribe sí en una opción y no en todas las otras opciones.

Hubo quien pone su nombre, quien firma, quien asienta un corazón, quien pone, es más, incluso se llegó al extremo que hubo personas que llevan calcomanías o que llevaron calcomanías o que llevaron calcomanías y con eso colocaban el pegote en la opción de su preferencia y con eso manifestaban su voto.

Todos esos votos requieren de un elemento fundamental como todos los actos jurídicos. Todos los actos jurídicos requieren interpretación, para que su vida jurídica se reúna, para que tenga una vida jurídica efectiva, los actos jurídicos requieren interpretación.

Y esta interpretación exige el desentrañar qué es lo que se quiso hacer en un voto, cómo es que se emitió el voto. Y a esto me refiero al caso concreto de los dos votos que estamos analizando, que son de toda la trascendencia, porque al estar una elección empatada, la prevalencia de un voto o la nulidad de otro genera como ustedes se lo imaginan, el desempate y con esto que tengamos la posibilidad de declarar a un vencedor.

Esto no es ocurrencia del Instituto Electoral, tampoco es ocurrencia del Tribunal Electoral del Estado de México, la ley, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 31 dispone que, si realizados todos los cómputos y efectuados o agotados todos los medios de impugnación se llega a que una elección se encuentra empatada, lo conducente es convocar a una elección extraordinaria porque la lógica nos indica, no hay a quién expedirle una constancia de mayoría y validez.

Los dos votos que en este caso se cuestionaron y respecto de los cuales resulta ser innecesario extraerlos de los paquetes electorales en los que están, y esto quisiera ser muy enfático, los votos se encuentran resguardados en el paquete electoral de cada una de sus casillas,

fueron descritos claramente en el acta de cómputo municipal y respecto de esta descripción no hay una sola controversia, las características que voy a presentar respecto de los votos, no son materia de la Litis en este juicio, es decir, ambas partes que pudieran verse beneficiadas por los votos, reconocen que el voto fue emitido de esta forma:

El primero, el correspondiente a la casilla 2248 C1, es un voto el cual se encuentra marcado con una cruz sobre el emblema del Partido Acción Nacional y sobre el espacio correspondiente al Partido Revolucionario Institucional se encuentra asentada la palabra “huevos”.

La interpretación que corresponde hacerle a este órgano jurisdiccional es discernir si este voto expresa una preferencia por una opción política o si bien al estar marcado en dos espacios, requiere ser anulado, este voto fue considerado desde su inicio y su origen en favor del Partido Acción Nacional, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó esa apreciación. Y en el caso, en el proyecto que se someto a su consideración les propongo reiterar esa calificación.

Lo anterior, porque en la doctrina probatoria existe, poco explorado, pero ciertamente algo que se denomina el enfoque sociológico de la valoración de la prueba.

Jordi Nieva Panol explica en su libro sobre la valoración de la prueba cómo puede el contexto sociológico del juzgador influir sobre el ánimo de sus decisiones.

Y antes que nada yo he de reconocer y me siento muy orgulloso de eso, soy mexicano y tengo el conocimiento de cómo se utiliza el lenguaje en nuestro entorno social.

He convivido con la sociedad mexicana afortunadamente desde mi nacimiento y sé perfectamente las acepciones que puede tener una palabra en un determinado contexto.

Y aquí me lleva el razonamiento a entender que una expresión con la experiencia que tengo valorando votos en lo individual en los recuentos y a partir de lo que implica una palabra como la que se asentó en la boleta convertida en voto, representa desde mi muy particular punto de vista un ánimo de rechazo a la opción política sobre la cual se asentó;

esto es, mientras se opta por una opción política la otra se muestra un rechazo.

Y ésta no sería la primera vez que esto ocurre, dado que en muchos otros casos he calificado boletas y aquellas personas que han intervenido en las diligencias de recuento podrán dar testimonio de ello, en las cuales se manifiesta claramente una opción favorable y una desfavorable.

Para mí el uso de esta palabra solo tiene, siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, una acepción que es rechazar la opción del Partido Revolucionario Institucional.

En ese contexto, el uso de la palabra “huevos”, si bien podría tener un significado pensado en el producto que se reproduce de la gallina o se podría utilizar para aquella herramienta que se utiliza en zapatería o bien se podría utilizar para alguna otra cuestión, dice, incluso, en este mismo contexto sociológico el partido actor que se podría entender como aquello que representa fuerza, aquello que representa empuje.

Ciertamente, todas estas acepciones serían aceptables, pero en el contexto de la emisión del voto y habiendo seleccionando una opción políticamente claramente, yo no tengo duda en que el contexto de colocación de la palabra me lleva a la valoración de que ese voto fue emitido en favor del Partido Acción Nacional.

Esto implica que emitido un voto claramente por una opción política colocándose una opción denostativa en otro, el voto debe ser considerado por aquel que el ciudadano apoya o es entendible o interpretable su voluntad.

Con ello este criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México perviviría y los resultados quedarían igualmente empatados.

Todo se reduce a la valoración del voto de la Casilla 2249 Básica. El voto de la Casilla 2249 Básica es descrito como un voto emitido con una cruz en el emblema del Partido Revolucionario Institucional con un material con cierto tipo de instrumento de escritura y con un instrumento de escritura diverso al reverso escrita la palabra “nula”.

Esto condujo a los integrantes del consejo municipal a ponderar si el voto resultaba ser válido o nulo. La conclusión a la que arribaron por mayoría de votos fue que el voto debía considerarse nulo.

Esta misma consideración fue la que adoptó el Tribunal Electoral del Estado de México, al considerar que no era factible identificar cuál era la voluntad del elector.

En el proyecto que les someto a su consideración, propongo no compartir el criterio del Tribunal Electoral del Estado de México, en el entendido de que se trata de un aspecto de apreciación y de interpretación de la voluntad de la o el ciudadano que emitió este voto.

Y para esto, se utilizan en el proyecto dos argumentos fundamentales: el primero, el que se refiere a la naturaleza del documento como boleta que es empleado, la naturaleza que tiene todo documento.

Todo documento tiene una finalidad, sirve para algo y a diferencia de lo que es un utensilio o una materia prima, el documento adquiere la calidad de documento por el contenido que tiene.

Una servilleta, una hoja en blanco, un pañuelo facial, resultan ser utensilios, instrumentos, materiales, lo que ustedes gusten y manden, pero no son documentos, una hoja en blanco, no es un documento.

Lo que es un documento, documento es el contenido, y lo que da sentido al documento es lo que trae su contenido, lo que nos dice para qué sirve, es el contenido del documento.

Si nosotros tenemos una encuesta, pues sabremos que el documento que se nos presenta es para ser rellenada, para conocer nuestra opinión sobre un tema.

Si a nosotros se nos presenta un formulario, sabremos que ese documento se tendrá que utilizar para requisitar determinados datos. Si se nos presenta un contrato, sabremos que tendrá que ser un documento que nos obliga a determinadas circunstancias y el cual, firmándolo, asumimos como propias las consecuencias de ese acto jurídico.

El documento tiene, como todo documento esta característica de adquirir relevancia por su contenido.

Y todos los documentos tienen un anverso y un reverso.

El anverso y el reverso de los documentos requieren, para ser considerados la integridad o con la misma finalidad, seguir una continuidad. Esto es, si un documento, como podría ser un libro, está redactado, tanto en anverso y reverso de las páginas, sabremos que en su conjunto materializan un libro.

Un documento que está por anverso y reverso puede ser la hoja de un contrato, pero puede ser un contrato incompleto. La realidad es que hay muchos documentos que tienen un anverso y un reverso que tienen finalidades distintas y que incluso el reverso de los documentos, puede tener la característica de estar testado, cancelado o rellenado de alguna forma para evitar que sea utilizado con la misma finalidad de aquel que está en el anverso.

El caso concreto, por ejemplo, de todos los expedientes judiciales que quienes hemos colaborado en los órganos jurisdiccionales, sabemos que cuando se realiza el entresellado o foliado de las fojas de un expediente, aquellas que al reverso no tienen ninguna constancia, se acompaña, por ejemplo, con un sello de sin texto o bien son testadas para evitar que el contenido del documento y esto es muy relevante, sea alterado.

La protección del reverso de un documento, adquiere la característica de evitar que su finalidad sea alterada.

En el caso recorro a un principio reconocido en la economía y en la ciencia, identificado como aquel de la navaja de ockham, o el principio de parsimonia.

Lo cual, nos dice que la explicación más lógica o la interpretación que requiere menos justificantes es aquella que es más probable que sea la que cumpla con su plausibilidad o con su aceptabilidad.

Esto, relacionado evidentemente en el ámbito jurídico con lo que sería el principio ontológico de la prueba, pero aquí en realidad estamos



interpretando o estamos valorando no una prueba, estamos desentrañando la intención de un elector o de una electora.

Si el anverso de la boleta me marca una opción política, marcada claramente en favor de una de ellas, el reverso del documento no puede tener el efecto invalidante, de privar de resultado al anverso del documento, máxime que el anverso del documento es el que está diseñado para emitir el voto.

Haciendo una comparación en el absurdo, si siguiéramos este criterio, aquellas fojas de un expediente que están sellados, sin texto, anularían el contenido del anverso de un documento, porque implicaría que esa leyenda sin texto alteraría lo que está en el otro lado del documento y esta parte es la que yo no puedo o no admito como plausible.

En ese contexto, si yo tengo un voto que está emitido en favor de una opción política y en el anverso se asentó la palabra nula, para mí la explicación más lógica es que se seleccionó una opción política y esa leyenda de nula fue colocada, una de dos: o para proteger precisamente el voto de que no se alterara su contenido o bien, en algún momento alguien asentó esa leyenda, pero se debe destacar que esto está incluso hecho en una tinta distinta a la que se emitió el voto.

Estamos hablando de una elección empatada y vaya el mensaje para todos los ciudadanos de Tonanitla: aquel que se quedó el domingo en su casa y no salió a emitir el voto, que esta experiencia sirva para definir que en sus manos pudo haber estado el resultado de la elección municipal.

Este asunto, desde mi punto particular de vista, refleja la fuerza y la potencia de la democracia en nuestro país, donde cada uno, cada uno de los votos cuenta y cada uno tiene un resultado y cada voto puede provocar este resultado.

Estoy convencido que el voto emitido en la forma en que ha sido descrito es un voto emitido en favor del Partido Revolucionario Institucional y que la notación en su reverso no puede tener el efecto de anular la decisión adoptada en el anverso de la boleta convertida en voto.

Aquella expresión que se asentó en el reverso simple y sencillamente es el reverso de una boleta que no afecta la validez del voto, porque el voto está expresado en el espacio diseñado para ello.

Esto nos conduce a hacer la recomposición de la casilla 2249 Básica y a partir de la recomposición de la casilla 2249 Básica esto impacta necesariamente en el resultado de la elección y contribuye a que la elección es definida por mil 370 votos emitidos en favor del Partido Revolucionario Institucional y mil 369 en favor de la candidatura PAN-PRD. Movimiento Ciudadano.

Esto provoca que al no haber o no subsistir el empate en la elección, se deje sin efectos, se revoque la sentencia impugnada, se modifiquen los resultados del cómputo y, en consecuencia, se ordene la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla propuesta por el PRI, y además se dejen sin efectos las determinaciones adoptadas por el Tribunal Electoral del Estado, para efecto de conseguir que se llevara a cabo la convocatoria de una elección extraordinaria y que el gobernador del estado designara a un ayuntamiento provisional en el municipio de Tonanitla.

En este contexto, la propuesta que les pongo a su consideración, refleja lo que desde mi muy particular punto de vista, es una interpretación fiel a lo que se asentó en la boleta en el espacio destinado para la boleta que al haber sido convertida en voto, debe ser o debe privilegiarse aquella interpretación que haga o que dé sentido al voto y no una interpretación que lo prive de efectos, puesto que ello nos ayuda a conseguir o interpretar mejor la voluntad de la ciudadana o el ciudadano que lo emitió.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva y me reservo mi intervención para el JRC-221.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

No sé cuánto tiempo lleva hablando, Magistrado y cuánto me llevará a mí participar en relación con este asunto. Lo cierto es que se trata de un proyecto de 59 páginas en donde cualquiera se preguntaría: Bueno, ¿por qué tantas disquisiciones en relación con dos votos? Pues porque precisamente se trata de determinar en qué condiciones se lleva a cabo el proceso electoral, cómo se hizo el cómputo, qué involucra la decisión de aproximadamente, bueno, no aproximadamente, sino más bien 6 mil 52 ciudadanos que votaron de acuerdo con lo que el registro que tenemos de la votación obtenida por candidatos, los candidatos no registrados, votos nulos y la candidatura independiente.

Y sería más adecuado si nos referimos precisamente a quienes están incluidos en el listado nominal de electores, que de acuerdo con el porcentaje de votación debe ser algo así como 8 mil o 9 mil personas, más o menos.

Entonces, esta cuestión efectivamente genera estas consideraciones, son las que traen a colación los partidos políticos a través de sus medios de impugnación y que precisamente los que se están acumulando en estos dos juicios que llegan a esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y coincido con las consideraciones que aparecen en el proyecto en relación con este voto en donde aparece la expresión nulo y, por otra parte, se identifica el recuadro que corresponde a un partido político y también estas apreciaciones que hace en su exposición y que ojalá también estén recogidas en el texto que me parece que son muy puntuales.

Sin embargo, aquí hay una diferencia que encuentro en relación con el primero de los votos donde aparece precisamente una marca y un texto que, como dice el jurista argentino Carlos Santiago Nino: “el uso del lenguaje gobierna su significado”.

Y esto no tiene que ver más que en relación con el contexto.

Si nos encontramos en la cuestión del motivo de tránsito de vehículos indudablemente esta expresión tiene una connotación ofensiva e inmediatamente es un llamado a la guerra.

Y entonces cuando no hay prudencia, ¿y uno qué debe de hacer?, dejarla pasar y, en fin.

Y en el contexto político también tiene un significado denostativo. Y es aquí donde creo que de acuerdo con los límites constitucionales que tiene la libertad de expresión, porque finalmente el voto es el ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de expresión no es un derecho absoluto, tiene límites.

¿Cuáles son estos límites? El respeto a los derechos de los demás. Y en esos demás está el adversario político.

Yo admito que se pueden utilizar expresiones que impliquen rechazo. Cuando un recuadro se palomea y todos los demás se utiliza un tache, y lo que usualmente implica en favor de que es el tache cambia el significado a implica desaprobación.

Inclusive se ha utilizado otras expresiones que hemos encontrado a lo largo de los ejercicios que hemos hecho en los recuentos de Tlalnepantla, Estado de México; Puebla y todos los que nos tocaron seguramente en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a nosotros en la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se utilizan expresiones, como por ejemplo, “deshonestos”; implica un rechazo.

Pero lo que no tutela la libertad de expresión es el derecho a la ofensa.

¿Cómo decir que puede haber un debate democrático, un ejercicio democrático cuando se están utilizando estas expresiones?

No se trata, porque a veces dudaba y pensé, hace un momento mandaba a traer el Manual de Carreño y dije: “no sé si debo traer el de A. Jiménez o no sé cuál para ver la cuestión ésta del correcto uso de la lengua castellana o el español”.

Y todas estas expresiones: mexicanismo, regionalismo, en fin, neologismo o de lo que se trate, que indudablemente no lo desconocemos el significado de acuerdo con el contexto y en este caso tendría ese carácter.

Entonces, efectivamente, mientras que en el Código Electoral se establezca que es voto válido aquel en el que aparece la marca en un recuadro, lo cierto es que lo definitivo es, mientras se tenga la posibilidad de atribuirle un significado, vale.

¿Pero qué es lo que se consigue cuando se expresa en principio válidamente un voto y se utilizan este tipo de expresiones? El elector inválida su voto.

Entonces, esto me lleva a mí a concluir que la diferencia no es por un voto, sino son dos votos, porque este voto, desde mi perspectiva, debe anularse y doy las razones en un documento que tengo por escrito, donde aparece la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, libertad de expresión, la Constitución no reconoce el derecho al insulto y también la libertad de expresión y los límites que tienen, y también se citan principios, uno que se recoge en el artículo 1912, que más o menos postula que a nadie le es válido en el ejercicio de su derecho, ejercer actos en perjuicio de los demás.

Y claro, perjuicio implica más bien la idea de daño material y en este caso, pues se trata precisamente de una afectación a la imagen que se puede reconocer como un aspecto que está dentro del haber de los partidos políticos.

La Sala Superior ha establecido en un asunto del estado de Michoacán, si no me equivoco, Briseñas, me parece, de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, donde se establece que la cuestión que tiene que ver con la imagen con la cual deciden presentarse los partidos políticos, forma parte del haber.

¿En ese asunto qué se estableció? Se estableció que una persona que no había resuelto su situación judicial en relación con un homicidio y es una cuestión también, no es que esté utilizando un argumento drástico, dramático, el homicidio de dos personas, y el partido finalmente determina no postularlo como candidato, la persona decía: “Pues es que yo tengo derecho a participar”, y lo que reconoció precisamente la Sala Superior fue, es que forma parte del patrimonio, del haber de los partidos políticos, la imagen, cómo deciden presentarse ante los demás.

Entonces, esta protección que, desde mi perspectiva debe de tener también la persona moral, dicho sea de paso, las personas morales también tienen derechos humanos, que eran dentro de esta expresión de los demás o de los terceros, es lo que me lleva a calificar el voto precisamente como nulo.

De acuerdo con lo que también se establece en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución, el 6º, el 7º, el segundo párrafo dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta, si no hubiera intervención de su parte en el juicio de revisión constitucional 218, les someto a su consideración el juicio de revisión constitucional 221, en el cual de alguna forma retomo la posición sostenida en el juicio de revisión constitucional 207 de este año, en el cual se razona que existe y volviendo a la cita que hacía el Magistrado Silva, evitar las referencias odontológicas a este tipo de planillas, se trata de planillas incompletas, planillas que fueron registradas de manera incompleta con algún espacio que no tenía candidatura.

En el caso particular se trata del ayuntamiento de Ixtapaluca en el Estado de México y la controversia se centra en una posición de la planilla postulada por la Coalición Juntos haremos historia.

En este caso concreto, el ayuntamiento o la elección fue ganada por el Partido Revolucionario Institucional y la asignación de regidores de representación proporcional, debía hacerse a partir de los resultados de la elección.

Este asunto, tuvo una cadena impugnativa diferente, al igual que lo que pasó en el 207, una cadena impugnativa, aquel recurso de reconsideración 402 que emitió la Sala Superior.

En aquel asunto, la Sala Superior retomó el criterio o asumió el criterio en el sentido que las planillas incompletas no podían pervivir, que se debía hacer un requerimiento y ante el incumplimiento de ese requerimiento, se tenía que asumir una consecuencia por no subsanar esa irregularidad.

Luego entonces, esto provocaba que si no se subsanaba esta irregularidad había dos sanciones: si era la planilla que había ganado, los espacios que no se habían ocupado pasaban a ser de mayoría a representación proporcional y si era una planilla que no hubiera ganado, la consecuencia era que no participaba en la asignación de representación proporcional.

Y esta es la legación que hace en este caso el Partido actor. El partido actor afirma que, al estar una fórmula incompleta, se actualiza el supuesto legal de no haber presentado planillas completas y al no haber presentado planillas completas no debe participar en la asignación de representación proporcional.

En el proyecto que les someto a su consideración, considero que estamos en un supuesto diferente, al que abordó la Sala Superior en el REC-402 y que dio incluso lugar a la emisión de una jurisprudencia, no solo porque derivaron de una cadena impugnativa distinta y previa, sino porque asumir un criterio de esta forma, implicaría invisibilizar 86 mil votos emitidos en favor de la Coalición Juntos Haremos Historia.

Implicaría excluir de la asignación a esta Coalición, con lo que implicaría propiamente dejar que todos esos votos que fueron emitidos en su favor no tuvieran el respaldo en el cabildo y esta parte es la que yo consideraba como particularmente grave.

En ese contexto se soluciona el conflicto, porque si bien es cierto la planilla está incompleta, está incompleta solo por cuanto al propietario, bueno en este caso propietaria de la fórmula, porque sí hay una suplente y la constancia se asignó obviamente a la suplente de la fórmula, porque se consideró que, al haber esa vacante, procedía esta distribución.

Admitir una posición contraria o como la que propone el partido actor, generaría lo que yo he insistido tanto no debe permitirse en la representación proporcional y esto es una distorsión en la representatividad de los votos de la ciudadanía.

El permitir que 86 mil votos no tuvieran representación en un órgano colegiado como el cabildo, generaría una distorsión de la representatividad del ayuntamiento y por ello, con ello esa distorsión afectaría la integración de los órganos de poder público.

Insisto y lo he dicho en todas las intervenciones que han vinculado la representación proporcional aquí y en foros académicos. Debe existir una proporcionalidad entre los votos obtenidos por los partidos y las coaliciones y las representaciones a las que acceden. Si esto se altera o se provoca una distorsión, los órganos jurisdiccionales tenemos que hacer todo lo posible para atemperar estas distorsiones.

Y en el caso, me parece ser que haciendo la interpretación que les propongo, atemperamos lo que implicaría dejar de considerar estos 86 mil votos emitidos en favor de la coalición y con ello garantizar su representación dentro del cabildo de Ixtapaluca en el Estado de México.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, en fin.

En relación con este asunto que se está refiriendo a las planillas que no están completas, me parece que también podemos incorporar un argumento más al proyecto como parte de la motivación.

La motivación que contiene el proyecto es clarísima y asertiva, sin embargo, también vale la pena, me parece, el señalar otra cuestión y esto nos involucra a los órganos jurisdiccionales porque así se trabó la litis en el otro asunto que pretende que se aplique a éste, que no estuvo incluido el municipio de Ixtapaluca.



Y entonces esta cuestión tiene que ver con algo que se llama, no exigibilidad de otra conducta, porque ninguno de los órganos jurisdiccionales, porque no estaba trabada la litis así desde la instancia local en aquel asunto en donde se determinó la existencia de varias planillas de ayuntamientos municipales que venían incompletas, no estaba incluido este municipio como otro más.

Y entonces, el mandato judicial y el requerimiento y el apercibimiento para que no pasara a la representación proporcional, fue respecto de esos, no sé si eran 19 planillas, que venían incompletas y no estaba Ixtapaluca.

Entonces, si no se había detectado así y no existió el requerimiento con el apercibimiento de cuál era la consecuencia para el caso de que se persistiera en una conducta contumaz por parte del partido político, los integrantes de la coalición, no se le puede aplicar esta consecuencia que pretenden el partido actor en este juicio JRC-221, efectivamente.

Entonces, me parece que esto también tiene soporte en precedentes de la Sala Superior y es el asunto este del Partido Verde Ecologista de México, del Magistrado Fernando Ojesto y el Secretario es Martín del Campo, pero no me acuerdo del número.

Pero es un recurso de apelación, ya con estos datos el asunto tenía que ver con *sobrecuestiones* de fiscalización sobre una consulta que se hizo en ese entonces a la Comisión de Fiscalización que era presidida en ese momento por don Alonso Lujambio y que dice que no había problema para hacer ciertas inversiones en bonos de riesgo.

Y entonces después se le sanciona al partido y finalmente se revocó esta sanción porque lo que determinó la Sala Superior es que, como era una cuestión donde se había preguntado, la autoridad competente de carácter administrativo electoral dice que no hay problema, que es conforme con la normativa, y después esa misma autoridad sanciona.

Entonces, me parece que el precedente es aplicable al caso.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Ciertamente el proyecto intenta, clarificaremos algunos de los puntos para efecto de este tema. Y aquí el tema es, el partido político actor incluye un argumento en el sentido de señalar que el artículo 28 del Código dispone que para poder participar en la integración de los ayuntamientos se requirieron haber registrado planillas completas.

O sea, retomamos aquel argumento que era desde el momento del registro con los partidos políticos en la contienda de mayoría que se hablaba que no se podía participar si no se registraba la planilla completa.

Lo cierto es que aquí si bien, incluso él habla de que se excluyó expresamente el artículo 28 de la motivación y de la fundamentación; si bien es cierto el artículo 28 hace o contiene ese argumento, la realidad o esa disposición, porque en realidad no es un argumento, es una disposición; en realidad debe ser interpretada en el contexto de lo que ocurrió en la elección.

Y aquí esta cadena impugnativa que esta misma Sala revisó consideró que la planilla podía ser postulada de esa forma. Luego entonces, ahora no podríamos nosotros asumir que la interpretación es que no tenía una planilla completa a partir de lo que ocurrió en el diverso asunto 402.

Por eso me parece ser que es muy relevante su apunte, Magistrado Silva porque en realidad lo que habría que señalar es que la planilla se registró de esa forma porque nosotros hicimos una revisión y en aquel momento nosotros dijimos que se valía hacer esa postulación para efecto de garantizar o hacer prevalecer el derecho de la ciudadanía en su contexto.

Me refiero no exactamente en el caso concreto de Ixtapaluca, sino me refiero a la interpretación que nosotros hicimos en el contexto de la

elección, la interpretación que había asumido la Sala Regional era esa, no sólo en Ixtapaluca, sino en el resto de los asuntos.

Luego entonces, así quedó ese registro y este asunto quedó vigente o quedó firme a partir de que no formó parte de la cadena impugnativa del REC-402.

Luego entonces, ese escenario lo que provoca es que consideremos que la planilla era completa a partir de la consideración que nosotros hicimos, y por ello no se le puede excluir ahora a la coalición a partir de considerar que su planilla era incompleta; eso implicaría tanto como contradecirnos en nuestro criterio y a lo que se hizo en el Estado de México.

Por ello es que, si usted no tiene inconveniente, Magistrada Presidenta, haremos algún añadido con esta consideración que me formula el Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, claro.

¿Alguna intervención adicional?

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación respecto de estos ocho proyectos con los que se ha dado cuenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con las propuestas, en el entendido que respecto solamente del juicio de revisión constitucional electoral 218, coincido con el sentido y hago una concurrencia.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que todos los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del juicio de revisión constitucional 218 y 222 acumulados, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, ya enunciado la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC 737/2018, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio.

En los expedientes ST-JDC 741 y 751, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos.

Agréguese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el expediente ST-JDC 748/2018, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente el conocimiento de la demanda instaurada vía per saltum por la parte actora.

**Segundo.-** Se declara fundada la omisión hecha valer por el actor.

**Tercero.-** Se vincula a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que dé cumplimiento puntual a los términos establecidos en esta sentencia.

En los expedientes ST-JRC 203, 204, 205 y 206, todos de 2018 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios antes mencionados, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia en cuanto a los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto.

**Tercero.-** Se revocan los resolutivos sexto, séptimo y octavo.

**Cuarto.-** Se modifica el resolutivo quinto para quedar como sigue:

**Quinto:** Se declaran infundados los agravios expresados por el Partido Político Local Más por Hidalgo.

**Quinto:** Se revoca el acuerdo IEEH/CG/099/2018, emitido por el Instituto Electoral del estado de Hidalgo, únicamente en lo concerniente al cálculo del financiamiento otorgado al partido local Más por Hidalgo.

**Sexto.-** Se confirma el acuerdo IEEH/CG/097/2018, emitido por el Instituto Electoral del estado de Hidalgo.

En los expedientes ST-JRC 209, 212 Y JDC 745, todos de 2018, acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios mencionados. En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los expedientes ST-JRC 215 y 223, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios mencionados, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente resolución en los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los expedientes ST-JRC 218 y 222, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios mencionados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.-** Se revoca el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal 125 del Instituto Electoral del Estado de México.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.

**Quinto.-** Se deja sin efectos la solicitud formulada por la Sexagésima Legislatura del estado para la emisión de la convocatoria de elección extraordinaria y al gobernador del estado para la designación de un ayuntamiento provisional en el municipio de Tonanitla.

**Sexto.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que proceda a la expedición de constancias de mayoría y validez en favor de los integrantes de la planilla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y a realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el expediente ST-JRC-221/2018 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ealin David Velázquez Salguero, informe de manera sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealin David Velázquez Salguero:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 743/2018 promovido por Raúl Robles Sandoval a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual determinó, entre otras cosas revocar la constancia de mayoría otorgada a favor del actor, como quinto regidor propietario del ayuntamiento de Polotitlán en el Estado de México, por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto de la cuenta, se propone confirmar la sentencia reclamada, toda vez que el actor, con base en el artículo 120 de la Constitución local debió separarse del cargo de delegado municipal, por lo menos 90 días antes de la elección municipal, y que un delegado presenta la calidad de servidor público con funciones de autoridad, pues son auxiliares de Secretario de ayuntamiento para recabar la información que este requiere para expedir certificaciones; e incluso, cuentan con la facultad de elaborar programas de trabajo, además en el caso concreto, conforme a las constancias probatorias, el actor presentó su renuncia al cargo el día 22 de junio del año actual, de ahí que no cumpliera con la obligación establecida en el artículo 120 de la Constitución local.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Silva.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada, el proyecto de la cuenta está aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-743/2018 y ST-JRC-210/2018 en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se confirme en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los expedientes ST-JRC-224 y JDC-752, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios antes mencionado, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se sobresee la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.



**Tercero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealin David Velázquez Salguero:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electoral y de revisión constitucional electoral número 25 y 200, respectivamente del año en curso, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, que por un lado declaró la inexistencia de la violación, objeto de la denuncia; y por otro, confirmó la declaración validez de la elección del municipio de Ocuilan, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta, correspondiente al juicio electoral se propone declarar fundado el agravio del partido actor en el que esencialmente alega que el Tribunal responsable realiza una indebida apreciación de los hechos, pues si este tuvo por acreditado los mismos, como hacen las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador, debió tener por existente la violación denunciada.

Lo fundado del agravio radica en que el Tribunal responsable indebidamente tuvo por inexistente la violación objeto de denuncia atribuida a Félix Alberto Linares González, ex candidato a la presidencia municipal de Ocuilan, Estado de México, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la "Coalición por el Estado de México al Frente", pues de las pruebas que obran en autos, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, sí se acredita que las conductas denunciadas son infractoras de la normativa electoral, las cuales infringen el principio de separación Iglesia-Estado, pues el candidato utilizó símbolos religiosos en un acto de campaña dentro del marco del proceso electoral del referido ayuntamiento, al haberse constituido en el santuario del Señor de Chalma en una caminata en compañía de sus simpatizantes, quienes portaban figuras de cristos y que al llegar al atrio del templo, éste en compañía de algunas personas ingresaron al mismo.

Ante tales circunstancias, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y vincular al Tribunal Electoral del Estado de México para que individualice la sanción que le corresponde a los sujetos denunciados.

Por otra parte, en el proyecto de la cuenta correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relacionado con la indebida valoración de los elementos de prueba aportados ante la instancia local, pues del análisis de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal responsable únicamente realizó un análisis individual y no conjunto de las pruebas aportadas, por tanto, se propone revocar la sentencia reclamada y en plenitud de jurisdicción valorar nuevamente el caudal probatorio a fin de determinar si en el caso, se demuestra la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Del examen probatorio que se realiza del proyecto, la ponencia considera que en el caso, se acredita que el otrora candidato a la presidencia municipal de Ocuilan, Estado de México, propuesto por la “Coalición por el Estado de México al Frente”, el día 29 de mayo del año en curso encabezó una procesión religiosa con fines electorales, en la cual se utilizaron cristos y en la que participaron un número indeterminado de personas, portando banderas con los logotipos de los tres partidos políticos que lo postularon.

Lo anterior, en estima de la ponencia, infringe el principio de separación Iglesia-Estado, pues dicho principio debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa, que conlleva a la prohibición de que ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales y tampoco utilizar expresiones o alusiones religiosas a efecto de vincular su imagen a determinada confesión religiosa, por lo que se debe privilegiar la neutralidad religiosa en todo acto público, cuando alguno de los candidatos busque el voto de la ciudadanía.

Además, la determinancia de la irregularidad acusada se surte en una relación proporcional a la acreditación de la gravedad de la violación, de manera que, en tanto más grave más se evidencia la determinancia.

En el caso, se acreditaron factores que incidieron en el resultado final de la elección, pues fue un evento que se realizó en una fecha próxima a la celebración de la jornada electoral y que la población de Ocuilan es un 94.37 por ciento católica, que el hecho de que se tratara de un solo evento, ello en sí mismo no significa que no repercutía en los resultados de la elección y entre otras razones que se informan en el proyecto de la cuenta.

En consecuencia, al haberse acreditado la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, la ponencia propone declarar la nulidad de la elección celebrada en el municipio de Ocuilan, Estado de México, y que se convoque a elecciones extraordinarias con base en los efectos que se proponen en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Mire, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, distinguida audiencia que nos acompaña en este Salón de Plenos de esta Sala Regional Toluca y a quienes nos escuchan también por las redes.

En este juicio electoral 25 del 2018, a partir del proyecto que somete a consideración de este Pleno, Magistrada, quiero referir que se realiza la valoración de los distintos medios probatorios que fueron aportados por los quejosos en el procedimiento administrativo sancionador que inicia en el Instituto Electoral del Estado de México como autoridad instructora y después ya en la parte que corresponde a lo que es propiamente el juicio, el Tribunal Electoral llega a la conclusión de que no había infracción, que no se habían acreditado la misma y esto en función de una valoración me parece desarticulada de cada uno de los elementos.

Pero a partir de que se hace esta valoración y que se realiza la adminiculación, es decir, la relación de estos elementos probatorios, se llega a la conclusión, primero, de que están acreditados los hechos.

¿Y entonces qué es lo que sigue después de que se acreditan los hechos, es decir, la realización de una procesión religiosa con matices electorales en esta localidad de Chalma que es un centro de procesiones muy importante en el ámbito nacional y que se encuentra encabezada por dos candidatos y además dirigida? Y donde se utilizan diversas manifestaciones y expresiones de carácter religioso.

Entonces, a partir de todos estos elementos es que se llega, insisto, a la conclusión de que efectivamente están acreditados los hechos.

Hay referencia a varias pruebas, voy a destacar algunas de ellas, que son imágenes que se obtienen de un video, el propio video. Luego también aparecen notas periodísticas en diversos medios de comunicación escritos donde inclusive en algunos de ellos se empiezan a hacer valoraciones de carácter jurídico.

Y luego también aparece una captura de pantalla de la página de Facebook.

Y todas estas son consistentes precisamente en que el evento ocurrió. Cuando se hace la adminiculación de todos estos elementos probatorios se llega a la conclusión de que efectivamente están demostrados los hechos.

Luego, ¿cuál es la labor del órgano jurisdiccional? Determinar cuáles son los alcances de esos hechos y si efectivamente está acreditada la responsabilidad de los sujetos implicados.

Magistrada, con su venia, Magistrada Presidenta y la venia del Magistrado Avante, si no existe objeción, yo pediría que se me permitiese, que se permitiera hacer la transmisión del video fundamental que es lo que articula el eje vertebrador precisamente de esta conducta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Magistrado, lo someto a la consideración.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

Sí, claro que sí, Magistrado.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias. A ver, nuestros compañeros de cómputo por favor realizan la transmisión del video.

**(Proyección de video)**

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Es claro, como se ha establecido por la Sala Superior y también por las salas regionales, la Sala Regional Especializada, incluida, que las pruebas de carácter técnico, tienen un alcance probatorio indiciario.

Es decir, por sí mismas son insuficientes para acreditar ciertos hechos.

Sin embargo, cuando se pueden adminicular con otros elementos probatorios como son las diversas notas periodísticas, hay una que corresponde al diario semanario La Opinión, la página 21; hay otra también que aparece y cuyo carácter no está cuestionado y luego otra más también de este mismo semanario, la página 21 en un caso, la página 26 y dos impresiones de pantalla de la página de Facebook, del candidato en cuestión, donde precisamente se hace una reseña muy breve de la experiencia precisamente que se verificó el día martes que corresponde al momento en que se realiza esta procesión.

Y entonces, a partir de estas cuestiones, de estos elementos probatorios de la articulación y de la valoración, atendiendo a las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es que se llega a la conclusión de que efectivamente los hechos están probados.

¿A qué hechos nos estamos refiriendo? Según la puntualización que se realiza en el proyecto.

La realización de una procesión de carácter religioso con algunos matices electorales o combinación de estos dos elementos.

Es una procesión que se realiza, derivado de lo que se puede advertir del video y de las tomas del propio video, en la calle principal que conduce a la entrada del templo. Inclusive, aparecen al lado los puestos donde venden artículos religiosos, como también se puede advertir en forma predominante, destacan los colores y los banderines de un partido político, el Partido de la Revolución Democrática y también se advierten algunos otros de Movimiento Ciudadano y del Partido Acción Nacional.

Bien, está esta parte.

Luego, otra cuestión. Se advierte cómo es encabezada esta procesión por los dos candidatos. Uno, Malinalco, que no es el que está en materia de la decisión, sino más bien el de Ocuilan, que es el candidato Félix Alberto Linares González, si no me equivoco.

Luego, estos dos candidatos, en uno de ellos también es visible en la parte de la espalda, de la prenda que lleva la camisa, el nombre y también el nombre del partido político y los dos candidatos llevan una corona de flores.

La corona de flores, en este contexto, en el contexto de un lugar de procesiones religiosas, muy destacado, tiene una significación, una connotación religiosa; es decir, la coincidencia con la corona de espina. Es decir, no nos encontramos en el festival de la primavera, en un festival municipal, musical o me dicen que también en los viñedos se ponen coronas de flores, que no tienen una connotación religiosa, pero sí en este caso adquiere esa dimensión.

También se advierte que, efectivamente se están utilizando crucifijos y estos crucifijos indiscutiblemente también tienen este carácter religioso y luego, ya después el presentarse, pasar al atrio y luego, entrar a la iglesia es una cuestión que efectivamente está vulnerando lo dispuesto por lo que atañe al partido político en el artículo 460, fracción I, en relación con el artículo 25, 40 y 130 de la Constitución federal, así como aquel otro, otra disposición en donde precisamente se establece cuál es la sanción que precisamente, como se hace, se destaca en el proyecto,

el artículo ya había señalado, el 460, fracción I, el 25 y el 471, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Entonces, esta cuestión por lo que respecta al partido político, es lo que se identifica en el proyecto como un tipo complejo, es decir, originalmente, usualmente o tradicionalmente o regularmente lo que se utilizan son los tipos básicos.

¿Qué es un tipo? El tipo es la descripción de una conducta que está prohibida y cuya realización genera una sanción. Esto es el tipo que se ha identificado como tipo penal o tipo administrativo sancionador.

En la materia administrativa sancionadora rigen los principios del derecho penal, del *ius puniendi* del Estado, porque como eventualmente pueden implicar la restricción de derechos por la realización de conductas prohibidas, esto implica que se debe respetar lo que se conoce como el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, tiene que haber hipótesis normativa y una consecuencia jurídica.

Entonces, aquí en la propuesta se identifica cuáles son estos elementos a través de los cuales se articula este tipo complejo, porque es una cuestión que nada más el tipo complejo es una expresión de carácter técnico que se utiliza cuando la descripción y la sanción aparece en dos o más disposiciones jurídicas, y este es el caso: Una donde básicamente se determina que a los partidos políticos les está prohibido incumplir con lo previsto en la Constitución Política del Estado de México, el Código Electoral del Estado de México, la Ley General de Partidos Políticos y los demás ordenamientos aplicables que se precisan en el propio Código Electoral.

¿Y cuál es la disposición a la que se remite por esta disposición de reenvío donde en principio se establece la hipótesis? precisamente al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se determina que está prohibido a los partidos políticos utilizara expresiones, manifestaciones, símbolos de contenido religioso, esa es la prohibición, y luego ya dice cuáles son las sanciones, amonestación, multa, etcétera, entre otras disposiciones.

Entonces, esto cumple precisamente con este principio de tipicidad, lo que se resume en el principio general del derecho, anula un crimen, anula pena, sin ley previa descrita.

Entonces, las condiciones de actualización de la sanción están previstas. Luego se realiza el ejercicio de subsunción o tipicidad, en este juicio se determinan precisamente cómo se van dando todos los elementos objetivos, los elementos subjetivos y los elementos normativos que se prevén en el tipo: La conducta, sujeto activo, sujeto pasivo, si es que existiera, el bien jurídico.

Y en esta parte nos detenemos, la parte del bien jurídico. Y es donde empieza a cursar precisamente por un aspecto fundamental del Sistema Jurídico Nacional, porque además se debe cumplir con otro principio, un principio de necesidad, de bien jurídico y de lesividad.

Solamente se deben tipificar aquellas conductas como prohibidas cuando son necesarias, cuando esa es la vía idónea y cuando es proporcional establecerlo de esa manera.

¿Y cuál es el principio que se está protegiendo? El bien jurídico, el principio de separación Estado e iglesias, el principio de laicidad.

Y muchos pensarían: “pero ¿cómo es exigible esta cuestión si se trata de partidos políticos?” Pero los partidos políticos no son el Estado; sí, pero los partidos políticos son entidades de interés público que precisamente presentan programas de gobierno y programas legislativos y que aspiran, ¿a qué?, a ocupar cargos públicos.

¿Cómo? No va a ser una contradicción que un sujeto que pretende detentar el poder público del Estado se le permitiera precisamente realizar expresiones, manifestaciones o utilización de símbolos de carácter religioso; pues no es posible.

Porque además de que existe esta disposición del artículo 25, está previsto constitucionalmente. Esto es lo que se conoce como una decisión política fundamental en la terminología de Jorge Carpizo del Estado Federal Mexicano, el principio de separación Estado-iglesia y de laicidad.



Y es por eso que no se trata de una conducta menor.

Luego, por lo que respecta al candidato también existen limitaciones y existe también un tipo y tiene esta característica de ser complejo.

Está prohibido a los aspirantes precandidatos y candidatos incumplir con las disposiciones que se establecen en el Código.

¿Y qué se prevé en el artículo 257 precisamente? Que en el ejercicio del derecho de reunión deben cumplir con las limitaciones que se prevén en la Constitución Federal.

¿Y cuáles son las limitaciones que se prevén en la Constitución Federal? En ejercicio de la libertad de expresión, artículo 24, párrafo primero, *in fine*, es que, en sus manifestaciones, en las expresiones de esa libertad religiosa no realicen manifestaciones de carácter político o de proselitismo.

Es decir, debe caminar separados el Estado y estas manifestaciones de carácter religioso. Ese es el tipo y también tiene precisamente sus sanciones.

Viene también la tipicidad, cómo se da esta subsunción, se dan realizando un ejercicio donde van encuadrándose cada uno de los elementos en la propuesta que somete a consideración de nosotros, Magistrada.

Y es por eso que estoy de acuerdo con la cuestión que se advierte en este juicio electoral 25 del 2018.

Y bueno, pues como no sé si debamos ir agotando cada uno de los cajones de la discusión, si no hubiera alguna intervención, y pues dependiendo de las determinaciones que adoptamos en el Pleno, reservaría una segunda intervención, por lo que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral que está relacionado con este asunto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Yo me referiré, finalmente la temática está entramada.

Es una temática muy relevante, porque lo que implica es analizar o llegar a la conclusión de cómo realizaron o cómo realizó este partido político y la candidatura en términos generales cómo se planteó.

Cómo se llevó a cabo esta conducta y qué trascendencia tiene.

Yo me referiré en términos generales a la visión que tengo sobre la temática, y de igual forma, me parece muy razonable este tema de que hiciéramos a lo mejor una segunda intervención, sobre ya la aplicación concreta del tema.

Lo primero que yo quisiera referir es que las religiones, ante todo, o así la concibo yo, un sistema cultural.

La religión no se deriva a partir de lo que yo crea o lo que yo conciba. incluso Emilio Durjem lo decía con toda claridad.

Mis convicciones éticas, mi moral, mi posicionamiento personal ante la vida, puede ser lo que yo guste y mande, pero no será una religión.

La religión implica o involucra al contexto social. Por eso hablo yo de que es un sistema cultural.

¿Y cuál es la característica esencial de la religión? Es que subordina la existencia de las personas a la existencia de una divinidad, una categoría superior, algo que no es explicable, algo que no tiene asidero en nuestro entendimiento.

Todo lo que implica la religión es suprahumano, es metafísico. Nosotros no podemos entender las alteraciones religiosas a partir de razonamientos lógicos.

Precisamente esa es la característica de la religión. Y la religión lo que busca es en un conglomerado de feligreses, en un conglomerado de adeptos, homologar no sólo los comportamientos y ésta es la parte más trascendente, no sólo los comportamientos, sino lo que, en la doctrina filosófica y antropológica, sea identificado como la cosmovisión.

Busca imponer ciertos comportamientos y visiones éticas que dan explicación y no sólo explicación, sino origen y destino a la vida.

Y aquí adquiere una vez más relevancia lo que refería yo hace unos minutos, del enfoque de valoración sociológico.

Como jueces no podemos estar abstraídos o separados de lo que representa la religión en un país como el nuestro.

La religión está cargada de simbolismos y es de naturaleza eminentemente social.

Esos simbolismos son desarrollados o creados a partir de una lógica muy clara. Algo en nuestra tierra representa, por nuestra creencia y visión algo divino. Le atribuimos, a partir de la religión un significado divino, por eso se habla de tantos conceptos religiosos y se buscan, por ejemplo, algunos temas como las reliquias, todos sabemos que hay templos donde hay reliquias, se realizan rituales, se tienen lugares sagrados.

Estos lugares sagrados o estos ritos, lo que buscan es hacer una convención de que en ese momento la divinidad, lo que nosotros creemos, lo que nosotros sentimos como divino está descendiendo a nuestro nivel terrenal para dar explicación o sentido a nuestra vida.

Cuando, incluso, los mexicanos tenemos algún problema, tenemos alguna situación se apela a la creencia o a la explicación divina. Este hombre se salvó: es un milagro, probablemente tenga una explicación científica, el que un hombre que haya tenido un accidente gravísimo haya desecho el automóvil y no haya sufrido un rasguño.

La explicación: este hombre sobrevivió, este hombre es un milagro. Probablemente tendría muchas explicaciones científicas si se hicieran

análisis y peritajes, el auto tendría una explicación, es que ese auto tiene la característica de ser el más seguro en la faz de la tierra.

Ah, bueno, esa será la visión que tendrá alguien que no busca la explicación religiosa, para quien busca la explicación religiosa, esto es un milagro.

¿Por qué? Porque buscamos la explicación divina a lo que no ocurre todos los días, intentando acercarnos a esa divinidad, a ese ser que nos da sentido.

El santuario de Chalma no es un rito o un lugar santo o un lugar de adoración que date de hace 20 días. El Santuario del Señor de Chalma, nada más data del año de 1539.

Y desde 1539 fue generando esta práctica ritual, social de ser identificada como un lugar donde la gente acude con una finalidad: venerar a la imagen de Cristo que se encuentra en el templo.

Para esto, se realizan peregrinaciones en muchos días del año, se realizan múltiples peregrinaciones, de miles, de cientos de personas en algunos casos, en otros casos de miles, con la finalidad exclusiva de ir al santuario a venerar esta imagen religiosa.

¿Y por qué se habla de un santuario, por qué no se habla de una iglesia, por qué las parroquias, que son templos, no tienen la característica de santuarios, por qué en el lenguaje religioso hablamos de santuarios?

Porque los santuarios requieren que tener la existencia de una figura que tenga una devoción especial. Por eso la Basílica, que finalmente es una catedral, es un santuario y es el santuario de la Virgen de Guadalupe, ¿por qué? porque la Virgen de Guadalupe, la imagen de la tilma de Juan Diego, tiene toda una explicación social y cultural en nuestro país.

¿Qué pasaría si esta caravana, si esta, llamémosle cabalgata, llamémosle como sea, si es con caballos, llamémosle como fuera, se hubiera hecho en una carretera recién inaugurada que conecta dos comunidades y que su destino fuera de una plaza pública a otra?

Esta discusión que tenemos ahora, este planteamiento ni siquiera estaría sobre la mesa, no habría razón de invocar nada, lo cierto es que la religión tiene muchos elementos que nosotros podemos ni siquiera no entender.

El problema es que y por aquí cursa mi argumentación central con la que daría sentido a esta primera intervención y la concluiría.

¿Puede un partido político, una coalición, un candidato, una opción política, retomar una práctica socialmente aceptada como un rito religioso y convertirla en un acto de campaña? esa es la gran pregunta.

Sí, la idea es que durante todo el año se realizan peregrinaciones al santuario del Señor de Chalma con una finalidad, si yo como partido político, como opción política retomo esta práctica religiosa, le quito o pretendo quitarle esta naturaleza religiosa, pero el origen y el destino es ese santuario, ¿qué implicación o qué significado tiene en el contexto de la libertad de creencia religiosa de nuestro país y en este país y en este estado y en estas comunidades y en la comunidad donde está el ahuehuate donde la gente va? Digo, es una acepción tan común, ese milagro no lo tiene ni yendo a bailar a Chalma.

¿Qué tan cargada está la realidad social de este tipo de ritos que no son sino prácticas de este sistema de religión?

Ahora, ¿por qué es relevante el tema religioso? Porque no asumimos que la religión forma parte de la sociedad y que eventualmente el tema religioso pudiera superarse o convivir o sobreponerse al entorno de la democracia, ¿por qué? ¿Por dónde está el conflicto entre la religión y la democracia? Y en eso haré un postulado y me hago cargo personal de todas las alusiones que voy hacer, porque estoy convencido, soy un abogado que tiene formación en escuelas católicas y tuve la oportunidad de estudiar teología durante varios años y estoy convencido de por qué la religión no puede convivir con la política.

Esto no es un tema de percepciones, esto es un tema de origen y naturaleza del comportamiento social.

Iniciaré con esta frase: la religión apela exactamente a todo aquello a lo que la política no debe apelar. Esa es la esencia de la religión.

La religión es adhesión, la religión implica adherirme a una doctrina. La política implica consenso.

La religión es fe: yo creo, yo venero, yo idolatro. La política implica entendimiento: yo debo saber por qué existe una explicación a esta conducta política.

La religión sólo cree y genera las creencias más fuertes. La política convence.

En la religión no hay convencimiento, la religión es en esencia simbólica; la política es en esencia diálogo.

La religión se basa en doctrina y la política se basa en la democracia.

La religión no admite el disenso, y hagámonos cargo de eso. La religión no puede ser considerada, yo no puedo disentir de que: “en este caso del pasaje equis de La Biblia, yo considero que ahí no actuaron tan bien, yo opino”, eso no cabe en la religión.

La religión es aceptar y cada una de las palabras que están en cualquiera de los libros de La Biblia constituyen, y así lo dicen quienes profesan esa religión, es palabra de Dios, el evangelio es palabra de Dios.

Entonces, no ponemos en duda que sea palabra de Dios, a ver, no, no: “tráigame evidencia, tráigame una pericial aquí para efecto, ¿cómo dicen que es palabra de Dios?, tráigame testigos.

No, no, esto no forma parte de la religión, no te equivoques. La religión, socialmente nosotros hemos aceptado que esto es palabra y se acabó”.

Por eso es que no puede convivir con la política.

Si yo subordino a la religión la política se acaba la esencia de la construcción política porque se convierte en una imposición. Porque la religión no busca explicaciones, la religión busca dar sentido a un ser superior, y si ese ser superior es superior a nosotros mismos no

podemos dar entendimiento a que algo pueda ser distinto a lo que dice la religión.

Si alguien puede revisar mi comportamiento como bueno o malo a partir de algo que yo desconozco o que no sé qué explicación tenga y a eso supedito mi voluntad de elegir a alguien, se rompió la lógica de una voluntad política para convertirse en una creencia religiosa.

En este contexto, si asumimos como válido que un partido o una coalición o un candidato pueda retomar un rito religioso para realizar un acto de campaña que tiene como destino un santuario considerado como sagrado por aquellos que profesan una religión en una comunidad que está conformada de manera muy importante de personas católicas, me parece que es una irregularidad particularmente grave, que daña, no sólo la elección en sí misma, sino el principio que organiza todas las elecciones.

Esta es la esencia de mi posición.

No se trata tanto, y en esto argumento un poco paralelamente al proyecto, no se trata tanto de una violación al artículo 130 de la Constitución, en este caso, es más bien una violación al artículo 24 de la Constitución.

El artículo 24 de la Constitución dice: "Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de libertad --refiriéndose a la libertad religiosa-- con fines políticos de proselitismo o de propaganda política", está en la Constitución, es un derecho que complementa la libertad religiosa.

Yo no puedo usar un rito religioso, para convertirlo en un acto de campaña. Eso, desde mi muy particular punto de vista, resquebraja la separación que debe existir entre la política y la religión.

Hasta aquí será la materia de mi primera intervención, y si no tienen inconveniente, podríamos pasar al análisis de lo que reste.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Miren, hay dos actos o dos grandes aspectos cuando estamos refiriéndonos a este principio de separación Estado-Iglesia y su relación con los procesos electorales.

Y uno tiene que ver precisamente con el alcance de los derechos humanos, las limitaciones que existen a los mismos, y otro también con el significado de las disposiciones constitucionales en función del contexto histórico.

En el primero, es claro cómo en diversos ordenamientos, se encuentra reconocido precisamente la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la declaración universal de derechos humanos, el artículo 18, la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, el artículo 3° y el 4°, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 18, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12, y hay diversa normativa complementaria en este aspecto.

Pero algo que es muy relevante, y son documentos que resultan de muy fácil consulta, como estos que aparecen recogidos en esta publicación de la Asociación Unesco para el Diálogo Interreligioso, y es precisamente el que corresponde a la observación general 22 sobre el derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión.

En estas observaciones que implican una explicación precisamente de los alcances por parte del Comité de Derechos Humanos, aparece el punto cuarto, en donde se determina precisamente que el concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos: la construcción de lugares de culto. El templo de Chalma.

El empleo de fórmulas y objetos rituales, como pueden ser los crucifijos. La exhibición de símbolos, el propio crucifijo o bien las coronas. La observación de las fiestas religiosas y los días de asueto.

La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no solo actos ceremoniales, sino también costumbres tales como, la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas



etapas de la vida y el empleo de un lenguaje especial, que habitualmente solo hablan los miembros de un grupo.

En este sentido, tiene un significado profundamente religioso. Luego, aparecen precisamente también las limitaciones y las limitaciones, como se ha establecido para otros aspectos, en el caso de la libertad de religión o de creencias, deben estar dirigidas a proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales, de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias.

Es decir, precisa de un ejercicio de ponderación y no se trata de un establecimiento arbitrario de limitaciones. Estas limitaciones están informadas en ¿qué?, el ejercicio de tu libertad religiosa, limitada en el aspecto de los procesos electorales, precisamente en el respecto de la libertad de los demás, a participar en esas condiciones.

Ya el Magistrado Avante nos hace una muy puntual exposición de los aspectos filosóficos que me recuerdan a esta obra de Hans Kelsen “Ensayos sobre teología y el Estado”, que precisamente también hace este símil de lo que es Dios y el Estado y cómo cada uno tiene precisamente cada uno de sus campos de acción.

Y entonces, todos estos aspectos están precisamente dirigidos ¿a qué? Pues, a garantizar el ejercicio de esta libertad, sobre todo, cuando se empiezan a combinar aspectos que se están relacionados con las libertades de pensamiento, las prácticas de culto con los procesos electorales, esto nos conduce precisamente a una cuestión que ya está superada.

¿Cuánto costó? ¿Cuánta sangre se derramó en México, precisamente porque no se entendía, como lo advierte Diego Valadez, que no se objetaba un credo, sino una expresión de poder, durante la Guerra de Reforma? Y es una cuestión que, si no se tiene cuidado, subsiste y así como a veces la tela de Penélope se teje y se desteje. Los cristeros, los conflictos que nos ha tocado analizar aquí, Nueva Jerusalén, por ejemplo.

La situación que se ha presentado por ejemplo en Chiapas entre los evangélicos y los católicos, que concluyen finalmente en lo que debería

de ser una cuestión de respeto a esa libertad de religión, esa tolerancia a conflictos políticos y es precisamente la labor del Estado asegurar el respeto de estas limitaciones para evitar cursar por estos espacios.

Voy a recordar aquí algo que viene en el siguiente texto: “Era costumbre autorizada por la ley en el estado, lo mismo que en los demás de la República, que cuando tomaba posesión el gobernador, éste concurría con todas las demás autoridades al tedeum, que se cantaba en la catedral a cuya puerta salen a recibirlo los canónigos. Resolví omitir la asistencia del tedeum no por temor a los canónigos, sino por la convicción que tenía que los gobernantes de la sociedad civil no deben asistir como tales a ninguna ceremonia eclesiástica si bien como hombres pueden ir a los templos a practicar los actos de devoción que la religión les dicte.

“Además consideré que no debiendo ejercer ninguna función eclesiástica ni gobernar a nombre de la iglesia, sino del pueblo que me había elegido, mi autoridad quedaba íntegra y perfecta con solo la protesta que hice ante los representantes del Estado de cumplir fielmente mi deber.”

Benito Juárez, 1855, en relación con su elección como gobernador del estado de Oaxaca. ¿Y todo esto qué generó?

Un entramado jurídico que no es nuevo, es parte del constitucionalismo mexicano y aquí viene la cuestión jurídica, una decisión política fundamental.

Con la Constitución de 1957, desde ese Siglo XIX, se establece el principio de separación de Estado-Iglesia, claro, después viene la reforma de 1873, ya cuando efectivamente se establece el Estado laico, pero mientras que en otras constituciones, las precedentes se establecía que la religión única y la religión del Estado era precisamente la católica y que no se admitiría otra religión, constituciones de 1824, 1836, entre otros ordenamientos, bueno, el Estatuto Orgánico Provisional del Imperio Mexicano, posterior a la Constitución de 1857.

¿Pero qué se generó y qué empezó a concluir precisamente con estos conflictos que veníamos enfrentando nada más en México? Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, 1859; Ley del Matrimonio

Civil, 1859; Ley Orgánica del Registro Civil del 59, la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas de julio 28 del 59; el Decreto por el cual se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, también de ese año; el Decreto por el cual se declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia de ese año, la Ley Sobre Libertad de Culto en 1860; el Decreto por el cual quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, el decreto por el cual se extingue en toda la República las comunidades religiosas de 1863.

Entonces, no podemos y me parece que debe existir como se prevé precisamente en la Ley General de Partidos Políticos para las entidades de interés público, ese deber de juridicidad, institucionalidad.

El poder, el mandato tiene como único origen el voto, ¿que está informado en qué?, en la libertad de los ciudadanos.

Y entonces, luego, haciendo un test, según lo propone la relatora especial sobre libertad de religión de creencias, se establecen una serie de indicadores agravantes y uno de indicadores neutrales para precisamente someter a este escrutinio las disposiciones que precisamente se están aplicando para sancionar y luego las que eventualmente van a permitir anular.

Y se dice: “el lenguaje de la restricción o prohibiciones neutro y de aplicación general”, está referido a todos los partidos políticos y a los candidatos.

La aplicación de la prohibición no pone de manifiesto incoherencias o parcialidad con respecto a determinadas religiones u otras minorías o grupos vulnerables; efectivamente, se respeta la tolerancia y no es una disposición que vaya en contra de grupos minoritarios.

La injerencia es decisiva con el fin de proteger los derechos de algunas minorías. También en determinadas situaciones se puede considerar legítimo contemplar las distintas situaciones según la vulnerabilidad que se aprecie en los interesados. Y vienen una serie de preguntas.

¿Fue apropiada la injerencia que había de permitir la protección de los intereses legítimos en peligro? Y la respuesta es positiva.

Porque está informada precisamente en un contexto y en la experiencia que precisamente se traduce en disposiciones jurídicas.

Es la medida elegida, la menos restrictiva del derecho, la libertad de que se trate, existía precisamente esa prohibición, se conocía, existe efectivamente la posibilidad de aplicar una sanción que no se está determinando en el proyecto porque precisamente es para efectos.

Pero en el caso de la nulidad, sí. Y vamos a ver por qué razones.

¿Podría la medida elegida promover la tolerancia religiosa y evitan resultados de la medida que se estigmatice a las distintas comunidades religiosas, entre otros aspectos?

No nos estamos refiriendo a un asunto menor, como por ejemplo, aparece en esa compilación de la Suprema Corte de Justicia y las cuestiones religiosas, como por ejemplo este asunto muy interesante que encontré, y digo interesante porque la tierra llama, y es un amparo en revisión del 2 de enero de 1918 donde se impone una multa que da lugar a la queja porque se había realizado actos de culto religioso en Amecameca el 5 de agosto último con motivo de la inauguración de ciertas obras de mampostería en el Santuario de Sacromonte, relativo a un acto religioso verificado fuera de un templo, donde se negó el amparo.

Y también yo diría que se asemeja más a los grandes casos, a los grandes asuntos en donde efectivamente aparecen estas definiciones.

Aquí ya tuvimos algunos otros, Chiautla, San Felipe Orizatlán, otros más, a mí me tocaron otros, cuando estaba en la Sala Superior, en donde está el museo del Virreinato que es Tepetzotlán, si se está dando precisamente una definición, y la definición está informada en esa necesidad de asegurar de que puedan participar en las mejores condiciones, y de que no se utilicen estos mecanismos que como bien lo señala el Magistrado Avante, no miran precisamente a la cuestión del diálogo, el consenso, la articulación de mayorías, en función de la discusión de los programas de gobierno, los programas legislativos, sino más bien a otros aspectos.

No se puede apelar precisamente al Creador, al Señor o como se identifique, para que nos ilumine y él determine precisamente nuestro voto, porque esto es finalmente el significado, una procesión religiosa con algunos aspectos electorales.

Como uno de los actos principales de inicio de la campaña, y ¿qué hace uno, según las reglas de la experiencia, en los inicios de la campaña? Marcar la ruta de acción, los principios de la propia campaña.

El acompañamiento de mis posiciones políticas, por aspectos religiosos.

Y eso puede permanecer al margen, no se está limitando la libertad religiosa, efectivamente, quien desea hacerlo puede realizarlo, en el contexto exclusivamente político-electoral y no religioso.

No estamos diciendo: “Es que ya está vedado ir a esta comunidad”, pues efectivamente habrá necesidad de convencer a los habitantes de la comunidad, pero yo más bien entendería que esto era una procesión religiosa.

Esto no constituye ni una simulación ni un fraude a la Constitución, implica una vulneración, una violación a principios constitucionales. No se trata de una cuestión diversa.

Otro aspecto: se está diciendo hay datos en la propuesta se dice, es el quinto lugar más concurrido por la feligresía en estas procesiones. Yo lo ubicaba en el tercero y traigo los datos, pero finalmente la relevancia no está a discusión, la Basílica de Guadalupe, en primer lugar, con anualmente más de 20 millones de peregrinos. San Juan de los Lagos con más de cinco millones y este sitio con un millón y medio de feligreses al año. No es menor.

Luego, determinante, esta es una categoría, donde exige de los jueces ponderación jurídica, típicamente judicial, por eso podemos hacer estas valoraciones y estas consideraciones.

Trascendió, porque era un acto inaugural de la campaña y además tuvo resonancia en los medios de comunicación y de esa forma permanencia.

No podemos ubicarlo como un acto aislado. Yo decía, sin menospreciar los orígenes, hay lugares donde existen capillas familiares, o sea, por ejemplo, San Diego Chalcatepehuacán en el municipio de Amecameca, donde se venera a San Diego y es una capilla más con ese carácter.

Es Chalma y se hace la ponderación precisamente del número de personas que profesan la religión católica, de las personas que votaron, de quiénes estaban incluido en el listado nominal de electores.

Eso nos permite a nosotros llegar a la conclusión de que es grave y de que es determinante.

Grave, porque vulnera disposiciones formal y materialmente básicas, fundamentales en el sistema jurídico nacional, las de la Constitución Federal, ya por el hecho de aparecer en la Constitución tienen carácter y porque forman parte de estas decisiones políticas fundamentales y son necesarias precisamente para el ejercicio de los derechos humanos, la libertad religiosa y el derecho a poder participar en un proceso electoral, en una campaña y después votar en las mejores condiciones.

Apelado, precisamente a las razones de la política y no a otros valores.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Bien, vamos al tema trascendente sobre la violación al proceso electoral.

En eso suscribo lo que ha manifestado magistrado Silva, en buena medida.

El primer elemento, tendríamos que decir que es una elección que está definida por mil 948 votos. La diferencia entre el primero y segundo lugar ciertamente nos abre o nos aleja de este contexto, incluso constitucionalmente previsto o señalado de determinancia presumida o de determinancia o una presunción de determinancia.

El margen de diferencia entre el primero y segundo lugar anda alrededor del 11 por ciento de los votos.

¿Qué tanto pudo haber afectado o no esto el resultado de la elección?

Yo estoy convencido que sí lo hizo y que sí lo afectó y por ello es que, en esta ocasión apoyaré los argumentos que proponen la nulidad de la elección.

¿Qué me lleva a concluir este tema? Primero, si este acto se hubiera realizado o si habláramos con cualquier persona de la comunidad, relacionado con este tema, se hablaría de que se hizo una procesión al santuario del Señor de Chalma, lo cual es naturalmente un acto religioso, una procesión, una peregrinación, son actos religiosos.

Pero si esto fuera nada más idea de mí mentecilla traviesa, la verdad es que tendría yo que tener elementos como me apoyaran demostrar en esta circunstancia.

Lo cierto es que así está rescatado en varias notas periodísticas, que están valoradas en su proyecto, por cierto, Magistrada Presidenta. Políticos realizan actos proselitistas en el Santuario Nacional del Señor de Chalma. Félix Linares realiza actos proselitistas en templo católico de Ocuilan.

Es evidente que esto es un contexto de lo que ocurrió, son notas que se derivaron del acto que se llevó a cabo. Actos proselitistas en templo católico.

¿Por qué no tenemos más denuncias de que los otros candidatos hayan hecho esto? porque precisamente resultaba ser una práctica, me parece ser que claramente violatoria de la Constitución el ir a un templo religioso y hacer una peregrinación para efecto de concluir en el Santuario del Señor de Chalma.

Esta conducta acreditada con estas notas periodísticas y la difusión que se le dio, se ve todavía agravada a partir de que como lo pudimos ver en el video que el Magistrado Silva pidió se reprodujera y que forma parte de la valoración de las constancias de autos, claramente se advierte que quienes organizaron este evento y quienes disponían qué sentido iba, quiénes pasaban, quiénes se quedaban, eran s que estaban organizando eran los representantes de la candidatura.

Esto es, ellos decidieron quiénes pasaban, incluso desde la convocatoria se hablaba de que iban a pasar al atrio y que iban a ingresar al templo.

Esto en el esquema o en términos de devoción tiene un significado claro, ellos tienen la posibilidad de hacer proselitismo en un templo católico. Luego entonces, muy probablemente si esto sigue la lógica, la gente del templo católico está de acuerdo con esta posición y, en consecuencia, ellos están respaldados por la religión.

Pero vayamos más allá, el Santuario del Señor de Chalma en términos económicos y políticos en ambas demarcaciones, tanto en el caso de Malinalco como en el caso de Ocuilan, pero tenemos aquí el caso de Ocuilan, pero tenemos aquí el caso de Ocuilan, tiene un significado potencial, aspecto que sabían los candidatos y que incluso en sus publicaciones de Facebook, hacen alusión.

Hablan de que hicieron este evento para fomentar el turismo religioso, vaya, es claro que la finalidad era fomentar el turismo religioso, ¿y qué es el turismo religioso? Pues la práctica de este tipo de ritos que tienen como finalidad, tener una consecuencia de tipo católico y no un tema político.

¿Qué tan evidente es el tema de que esto parecía una procesión que en el video se aprecia que en la procesión le dan un Cristo al candidato?

Llega un momento en el que una persona, me imagino que era una práctica común que quien va encabezando, va realizando esto le pasa un Cristo, el candidato lo toma y dice: “¿y ahora qué hago con el Cristo?, tómenlo”, y en la primera oportunidad se deshace del Cristo.



Pero esto lo que revela es que para el entorno de quienes estaban en ese evento era un rito, era una peregrinación que reunía todas las características de un evento católico, como se hacen miles o cientos al año en esa comunidad.

De ahí que vamos a valorar el tema de la determinancia. Y en el tema de la determinancia yo disiento aquí de alguna formulación en el sentido de que para que algo sea determinante tiene que ser determinante cuantitativo y cualitativo.

Son formas de acreditar la determinancia, pero ciertamente si algo es determinante cualitativamente no podemos decir que es no determinante; o se es determinante o no.

Y para mí la determinancia en este caso irradia del principio constitucional de que no puede usar un rito católico, no pueda usar un procedimiento, un comportamiento socialmente aceptado como un rito católico para hacer un evento proselitista.

Pensemos en algo. ¿Qué pasaría si se sustituyera toda la simbología de una misa católica y se llevara a cabo un mitin político, no se hiciera alusión alguna por supuesto a ningún partido político ni nada, pero estuviera lleno el Templo de Banderas y se hiciera todo el ritual de una misa católica sin llevar a cabo, por ejemplo, la consagración del vino o lo que fuera? ¿Qué significado tendría que se hiciera en un templo este tipo de circunstancias?

Bueno, tiene una connotación, por eso no se hizo en una plaza pública, por eso no se hizo en un estadio, por eso no se hizo en un zócalo, por eso no se hizo en una calle, por eso no se hizo en un templete; se hizo una procesión religiosa para ir a un lugar.

¿Y a qué se va a ese lugar? ¿A dónde se acude a ese lugar normalmente? ¿Para qué se acude al Santuario de Chalma? A realizar un acto religioso de dar gracias o de pedir cosas a una divinidad.

Si permitimos que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos usen ritos religiosos para hacer actos políticos, estamos vulnerando o traicionando el sentido de nuestra Constitución.

Por eso es que para mí una violación constitucional de este tamaño equivale a una afectación que trasciende a la esencia misma de la elección, está afectando un principio esencial de la elección.

Si los mil 900 votos de diferencia los obtuvo o no por este acto, lo cierto es que esto me llevaría a valorar una determinancia cuantitativa. Lo cierto es que desde ese momento la elección se vio irradiada por un fenómeno nocivamente inconstitucional.

No puedo, como juez, constitucional y electoral, dejar pasar esto, no puedo permitir que se usen ritos católicos para hacer actos de campaña.

Y me hago responsable de esto y es un criterio y una posición que fijo, así de clara.

Cualquier rito de cualquier religión que se utilice, so pretexto de ser un acto de campaña, es un acto que afecta directamente y en esencia al resultado de una elección y la afectación es cualitativa, no necesito diferencia de votos. Para mí una conducta desplegada de esta forma, trasciende al resultado de la elección por sí misma.

Por ello es que, en este caso, votaré a favor de la nulidad de la elección y porque se convoque a elección extraordinaria en el municipio de Ocuilan.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, adelante.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Una puntualización muy breve.

Coincido con el Magistrado Avante; sin embargo, en el caso se dan los dos aspectos, lo cuantitativo y lo cualitativo.

Lo cuantitativo, ¿por qué? Porque es Chalma y tiene un carácter nacional.

Entonces, ¿cuál es la trascendencia en el municipio? Cuantitativa.

Habrán otras expresiones seguramente, si es una elección de gobernador, y bueno, fue en alguna comunidad, y todo, pues habrá que atender al contexto, pero este contexto, además de la gravedad, que es gravísima la cuestión de la violación a esta disposición constitucional, tuvo trascendencia y permaneció.

Entonces, estos aspectos que derivan de lo que es las reglas de la experiencia y la sana crítica, nos permiten precisamente tener por acreditado también el aspecto cuantitativo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación respecto del juicio electoral 25 y el juicio de revisión constitucional 200, ambos de 2018.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, ambos proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JE25/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México, para que imponga las sanciones que considere le corresponde al candidato Félix, y a la coalición Por el Estado de México al Frente, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

Para tal efecto, se otorga al referido Tribunal un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hecho lo anterior, informe a este Sala Regional dentro del término de 24 horas siguientes.

En el expediente ST-JRC 200/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la elección del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**Tercero.-** Se revoca la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría, y de representación proporcional respectivamente.

**Cuarto.-** Se vincula al Congreso del Estado y al Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México para que, conforme a sus atribuciones proceda en los términos previstos en los efectos de la presente ejecutoria.

Secretaria de Estudio Cuenta continúe con la cuenta, con el informe de los asuntos turnados a la ponencia, me refiero al juicio JRC-216 y 219, ambos de 2018, acumulados y después someter a consideración del Pleno la cuenta subsecuente del JRC-210 y 224.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealin David Velázquez Salguero:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 216 y 219 de este año, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por los que impugnan la sentencia emitida del Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 17 y 18, acumulados, que entre otras cuestiones declaró la validez de la elección a integrantes del ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.

En primer término, se propone la acumulación de los citados juicios, al existir conexidad en la causa.

Ahora bien, en el fondo se propone declarar fundados los agravios hechos valer por los partidos actores, relacionados con la vulneración del principio de separación Iglesia-Estado. Lo anterior, pues como se razona en el proyecto, la participación del párroco Justino Martínez Hernández Rueda en el evento de campaña, logró un posicionamiento indebido ante el público elector, en detrimento del principio de laicidad, en la contienda electoral que regula el artículo 130 constitucional.

De ahí, que a pesar de que el párroco pretendió expresar su neutralidad en el acto, su intervención resultó trascendente para la comunicación de la religiosidad de la planilla y para lograr que su participación en la contienda fuese identificada con su fe, representando una forma

explícita de propaganda, mediante su notaria ostentación, como seguidores de la religión católica, logrando afectar la percepción obtenida por la población católica en el municipio.

De ahí, que en el proyecto se proponga revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección a integrantes del ayuntamiento de Cocotitlán en el Estado de México.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Muchas gracias Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados se encuentra a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Nada más para solicitar si existe la anuencia por parte de este Pleno para que realice la transmisión de una de las pruebas, precisamente la que consiste en un video, que también se está valorando en la ponencia.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Por favor, a nuestros compañeros de cómputo.

**(Proyección de video)**

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Aquí es muy relevante la posición que sumen precisamente los contendientes en el proceso, porque efectivamente aparece este video y a partir de ese video se hacen una serie de consideraciones en virtud de que no son objeto de prueba los hechos no controvertidos y existe coincidencia en el sentido de que efectivamente el párroco tiene ese carácter y que efectivamente estuvo presente en ese acto.

Sin embargo, la diferencia es que se le da una significación distinta, pero ya una vez que se empieza analizar el significado, el contenido, la trascendencia de las expresiones, se advierten muchos datos que aparecen puntualmente destacados en el proyecto.

La expresión el domingo pasado, que el Señor los ilumine, es el acto de inauguración de las campañas y varias veces un aspecto que el Magistrado Avante bien lo advertía.

En el fondo del lugar principal, desde el principio o al lado de las personalidades se alude precisamente que estaba efectivamente el candidato, un senador y también el párroco, entre otras personalidades. ¿Regularmente a quién se coloca en el templete y en los actos de inauguración? pues a las figuras que precisamente van a redituvar en la causa, en votos, en el posicionamiento de la fuerza política de que se trate, los partidos y también implica una cuestión de identidad y el discurso refiere varias veces la expresión y esto me señalaba el Magistrado Avante, la expresión bien y decía atrás, de Andrés Cocotitlán por el bien, varias veces coincidió.

Y esto se señalaba desde el domingo pasado y se dice que el señor los ilumine y no hay que apelar precisamente estas cuestiones de que se les tiene que iluminar a los candidatos, sino más bien lo que debe ser precisamente son los programas, la oferta política, los actos de campaña cuando se sujetan precisamente al marco constitucional.

No es una situación diversa en cuanto a la fundamentación y a las limitaciones que se reconocen en el asunto que acabamos de votar hace un momento, de las restricciones en cuanto al artículo 25 de la Ley de Partidos, el carácter que deben tener las reuniones de los partidos políticos y cómo se deben realizar los actos de la campaña electoral, más bien es una prohibición general de que se tiene que respetar lo dispuesto en la Constitución.

Y ya se dijo cuál es la trascendencia de las disposiciones que aparecen en las Constitución y es un acto inaugural donde se está posicionando algo así como el posicionamiento de marca y la identidad, precisamente la campaña.

Tiene una connotación específica y muy fuerte el que en el acto inaugural aparezca precisamente el párroco.

También discutíamos de acuerdo con nuestras reglas de la experiencia. ¿En comunidades rurales o rural-urbana cuáles son las figuras que tienen mayor ascendencia en la misma? Los maestros, el párroco y los médicos y las médicas.

Entonces, esto en el caso es muy importante, el espacio que se le da como figura central. Y aunque se hace un esfuerzo por decir yo no estoy ni éste, ni éste otro ni ningún otro, lo cierto es que estaba desde el principio.

No era tan sorpresivo que no estuviera una cuestión preparada, en fin, si alguien que decía, pues yo señalaría: “oye, mejor desde lejos, a cada quien reconocerle su espacio y no participaría si ocupara ese papel”.

Digo, ya existen disposiciones también en el artículo 130 y la Ley de Asociaciones y Culto Público para que quienes ejerzan algún ministerio eclesiástico, si pretenden ser candidatos, también cuáles son las condiciones para que puedan hacerlo habiéndose separado de su ministerio oportunamente.

Pero no estas cuestiones que podemos identificar como un activismo político-electoral. Eso es lo que está prohibido en la Constitución.

Y no es que se pueda identificar como una posición jacobina en el sentido de que ninguna religión ni mucho menos. El principio de laicidad implica neutralidad, y si lo que pretendes es asumir un cargo de elección popular, será precisamente en igualdad de condiciones, en igualdad de armas político-electorales que resulten lícitas de acuerdo con la perceptiva constitucional.

Ese es el aspecto central que está en el fondo del asunto y a diferencia del caso anterior que se revisó, en este asunto existe una diferencia menor al 5 por ciento, y esto ya establece de acuerdo con la doctrina de la Sala Superior, la doctrina judicial de la Sala Superior, una presunción, que más bien debe desvirtuarse.



Y no hay elementos en el expediente que nos permitan llegar a una conclusión distinta. También se hace puntualmente en el proyecto la consideración del contexto social: la población, número de electores, el listado nominal, quiénes de ellos profesan la religión católica.

Y este dato no solamente nos permite a nosotros poder motivar, justificar el aspecto cualitativo, sino también claramente el cuantitativo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Pues, aunque pudiera pensarse que son casos similares, en caso de Ocuilan, y en el caso de Cocotitlán, yo anticipo que suscribiré en sus términos el proyecto presentado por la Magistrada Presidenta, y con ello apoyo la decisión de declarar la nulidad en la elección en el ayuntamiento.

Aquí me parece ser que el tema cursa por una naturaleza distinta, pero también es imputable al partido político.

En los primeros escarceos que tuvimos con este asunto al analizarlo y al platicarlo incluso con el equipo de abogados, permeaba una idea y cuando se revisa la decisión del Tribunal Electoral del estado, la cual me parece ser que es una decisión, tanto ésta como el caso de Ocuilan, que reflejan el posicionamiento o la visión que como justicia local tienen del tema o del problema, y en esto sí quiero ser muy enfático.

En ambos casos, está soportada con argumentos jurídicos y se ve o se refleja un trabajo esmerado y delicado por establecer o seguir un hilo argumentativo congruente y jurídicamente sostenible.

Aquí es un tema de la apreciación que se tiene por parte de esta Sala Regional que en sus atribuciones está la evaluar la posible afectación o

no de la Constitución, que para eso es el juicio de revisión constitucional.

Si me apuran, el juicio de revisión constitucional se dio para casos como éste, exactamente como éste, donde una determinada conducta está realizada en el entorno de un ámbito local, con ciertas consecuencias que el Tribunal Local aprecia como no violatorio del entorno de la legalidad, ni de la constitucionalidad, y nosotros hacemos esta revisión constitucional.

¿Y qué implica hacer una revisión constitucional? Vamos a ver el caso con una perspectiva específica de ver si se violentó o no la Constitución.

Ya todos hemos visto el video que el Magistrado Silva pidió se reprodujera en la sesión, y aquí me parece ser que cuando teníamos, les decía, los primeros argumentos en la ponencia y con los magistrados, analizábamos qué es lo que había dicho el sacerdote, cuál había sido el contenido de su mensaje.

Y les voy a poner una pequeña trampa a los que son católicos o a los que acuden a la celebración de la liturgia eucarística, los reto a que se acuerden cuál fue el contenido del evangelio y del sermón, pero sabemos perfectamente quién lo dijo.

El problema no es lo que dijo, el problema no es el contenido de su discurso, el cual, por cierto, si ustedes me permiten, pues pareciera que el sacerdote tiene un corazón político muy desarrollado y unas habilidades oratorias muy destacadas que por cierto todos los sacerdotes la tienen, pero en particular, el sacerdote en una comunidad como Cocotitlán, vaya que es un personaje importante y todos los que hemos tenido la fortuna de viajar a lo largo y ancho de nuestro país, sabemos que el sacerdote en un pueblo, en una comunidad pequeña, tiene un significado diferente a un sacerdote de la parroquia de Nuestra Señora Aparecida del Brasil en la Ciudad de México.

Caminando por la calle, a lo mejor pasamos al lado del sacerdote y decimos, no lo reconocemos, no sabemos que él es párroco o solo si somos muy asiduos a la liturgia, pues lo podemos reconocer y decimos: es el padre.

Esto no pasa en los pueblos. Esto no pasa en las comunidades pequeñas. El sacerdote tiene una característica, tiene una solvencia moral específica, recargada de todos esos ritos y rituales de los que hemos hablado y quiero hacer tres pequeñas reflexiones.

Un sacerdote adquiere la calidad de sacerdote por un rito católico. No hay un nombramiento, no hay una asignación, no hay una votación. Es más, el sacerdote dentro de la orden religiosa, existen tres niveles se podría decir en la obtención de la orden: el episcopado, el presbítero y los diáconos.

El episcopado que está integrado por los obispos, que son aquellos que pueden officiar todo tipo de misas, pueden dar absoluciones plenarias, pueden, entre otras cosas y lo más relevante, ordenar nuevos sacerdotes.

Los presbíteros son aquellos que, habiendo adquirido la calidad de sacerdote, tienen la posibilidad de dar u otorgar la mayoría de los sacramentos, pero tienen reservado precisamente ese, el de ordenar nuevos sacerdotes.

Y los diáconos son aquellos que, habiendo cumplido con la formación religiosa no han sido ordenados con todas las posibilidades de realizar la imposición de los sacramentos.

¿Y qué son los sacramentos? Los sacramentos son rituales religiosos. Luego entonces, ¿de dónde le viene la característica de sacerdote que hemos visto en el video? De un rito religioso, está investido con una característica especial, a partir de que alguien, que representa la Iglesia lo ungió con la representación divina de la Iglesia. Esa es la imagen que está en el templete de un acto político. Nada más y nada menos, alguien que representa a la Iglesia.

Hace algunas sesiones teníamos un asunto interesante, también aquí lo discutimos, en el caso de Colima, lo recordarán, Magistrada y Magistrado, sobre un tema de un sindicato, que se planteaba: no es que el representante de un sindicato fue y dijo esto, ¿no? A él se le reconocía como representante.

Bueno, a ver, el tema era: si él era el representante del sindicato y en aquel momento estábamos valorando esa circunstancia, qué tanto pudo haber afectado, ¿qué podemos pensar de alguien que es representante de una Iglesia, de una religión?

Ahora, es muy importante lo que dice el Magistrado Silva, no es una coincidencia el evento en el que ocurre, ni dónde ocurre, ni que el padre, a sabiendas de lo que estaba haciendo, pues se desmarque propiamente de decir, y digo, me hago cargo de lo que voy a decir, solo faltaba que dijera: Voten por este candidato. Ahora, digamos que eso hubiera sido como el culmen de la irregularidad.

Les decía en la ponencia que si sacara yo un irregularómetro de donde hasta abajo está un santito tirado en el piso y hasta acá está decir que voten por determinado candidato, al momento de correr la aguja sí se sube bastante, porque el hecho de que haya estado el sacerdote en el evento político ya es una irregularidad. El hecho de que haya estado en el templete es una irregularidad más grave.

El hecho de que haya estado en el templete cerca de los candidatos, es una irregularidad todavía un poquito más grave. El hecho de que le hayan dado la palabra es otra irregularidad.

El hecho de que la haya aceptado y haya hablado es otra irregularidad, pero el hecho de que hablando haya hecho alusiones a símbolos religiosos expreso en un mitin político, esa ya es una irregularidad todavía más grave.

Y el hecho de que haya señalado que busca que nuestro señor ilumine, los ilumine para la decisión del voto, me parece ser que es un tema que no podemos dejar de reconocer que esta es una conducta que alude a símbolos religiosos.

Ahora, ¿cuál es el problema? el problema no es el del párroco, el párroco tendrá su ámbito de responsabilidad dentro de la iglesia católica y ante las autoridades del país, el problema es el partido.

El partido sabía perfectamente que no se podía hacer esto, cualquiera que lleve más de 10 días en la política en este país sabe que no se puede subir a un sacerdote a un templete en un acto político y

pensemos que hubiera sido un acto político en una colonia a las 10 de la noche cuando ya la gente se fue a dormir, no. Es un evento de apertura política donde se posiciona el candidato y donde se dice: Mire, este es el respaldo que yo traigo.

Por eso a los actos de apertura de campaña va el candidato a senador, la candidata a senadora, la candidata a gobernador o gobernadora, va el presidente del partido y si nosotros vemos el templete por eso nos faltan los dedos para contar quiénes están atrás en el templete.

¿Y por qué esto representa una figura ciertamente más reconocida que la doctrina anglosajona que es el *endorsement*? El respaldo.

¿Qué representa que una persona acuda a mi evento de apertura de campaña? decía y me parece ser que muy acertadamente el Magistrado Silva, es este tema como de la presentación de la marca, ¿no?

¿Qué representa que estén todos estos personajes en mí acto inaugural de campaña? un respaldo.

Ahora, ¿sabía o no sabía el párroco que podía o no podía hacer esto? pues a mí me parece ser que la ignorancia de la ley no lo exime de su cumplimiento y la Ley de Asociaciones Religiosas en sus artículos 14, 21 y 29 señala expresamente que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político y que tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos, esto está en la ley. Obligaba al párroco, por supuesto, pero también al partido.

El partido debió haber sabido que estaba claramente confrontándose con un artículo de la Ley de Asociaciones Religiosas.

Pero no paremos ahí. Resulta ser que en el comienzo de este año la Conferencia del Episcopado Mexicano emitió un documento que se llama “Lineamientos para la Prevención de Sanciones Administrativas y/o Penales para Ministros de Culto en Materia Electoral”.

Este documento está emitido por la Secretaría General de la Conferencia del Episcopado Mexicano y dice que la finalidad de este documento es evitar sanciones administrativas o penales particularmente en periodos electorales en los que la autoridad y los

distintos actores incrementan su vigilancia sobre el actuar de los ministros de la iglesia católica.

A ver, la jerarquía católica emitió un documento dirigido, obviamente no a los feligreses, no a los partidos políticos, dirigidos a los sacerdotes diciéndoles: “a ver, es una temporada difícil, ojo, porque estamos bajo el ojo del huracán”.

Y en esos lineamientos señala que existe una libertad de expresión por parte de los sacerdotes, por supuesto; pero que esa libertad de expresión está acotada a un tema, entre otras cosas, a no celebrar reuniones públicas con los partidos políticos, esto es, hay lineamientos de la iglesia católica, de la alta jerarquía de la iglesia católica en nuestro país que le señalaban al párroco: no lo hagas. Lo hizo.

Y la realidad es que vamos al contexto de su discurso. Y perdón la trivialidad de lo que voy a decir: si yo no soy o yo no respaldo una posición, si resulta ser que pertenezco a un sindicato y una parte de mi sindicato plantea la huelga y yo voy al evento donde se está presentando la huelga, vamos a ir a huelga todos, y me dan la palabra y yo digo: “a ver, yo no les digo que yo voy a la huelga, es más, ni siquiera les digo que la huelga es buena o mala, pero aquí estoy. Y eso sí, nada más piénsenle bien, piénsenle bien si quieren irse a la huelga o no, pues la huelga puede ser huelga, pero piénsenle. Y lo que sea que salga que sea bien para nosotros”.

Y ver los formatos atrás de la campaña de la huelga y dicen: “para que a la huelga nos vaya bien”.

A ver, resulta ser demasiadas coincidencias, pero qué coincidencias tan desafortunadas. Esto me lleva a mí a que a la percepción de la ciudadanía el efecto que se generó es: el padre de la comunidad está con el partido que realizó el evento.

Esto en una elección que se define por 246 votos, pues tenemos un problema gravísimo, porque se da desde mi punto de vista y lo he sostenido en otros asuntos, el escenario de determinancia próxima.

El hecho de que esté competida la elección no quiere decir que en automático esté anulada, pero sí las irregularidades debemos

analizarlas a la luz de qué tanto pudieron haber pegado en el resultado de la elección.

¿Qué tanto puede influir en México en una comunidad con las características de Cocotitlán el que el padre de la comunidad se suba a un templete en un evento político, diga que Dios oriente el voto de la ciudadanía y donde el 90 por ciento de la población profesa la religión católica?

Cada uno saque sus conclusiones. Yo saco la mía y es la que está reflejada en el proyecto de la Magistrada Martínez Guarneros.

Yo estoy convencido que, si el partido político obró en atención a un contexto de libertad de expresión, esto no está amparado por la libertad de expresión.

El partido político sabía, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo prohíbe, que los representantes de los ministros de culto no pueden hacer proselitismo en favor o en contra de ningún partido político.

Y hagámonos cargo de algo, si vamos ya a analizar el contexto del discurso, si valoramos lo que dijo, el padre alude a que él no está con nadie, pretende manifestar. Sin embargo, menciona claramente opciones políticas, menciona cuatro opciones políticas en su discurso y esas cuatro opciones políticas dejan de lado otras varias opciones políticas, que no están en su discurso.

Qué trascendencia tiene que el padre realice la mención de varias opciones políticas, y, por cierto, me parece ser que alguna de ellas, muy relevante en el contexto del proceso electoral que estábamos viviendo.

Creo que, incluso siendo un poco enfáticos, me parece ser que el hecho de que el padre no haya mencionado en su discurso alguna adopción política, pues también puede leerse por la comunidad como un desmarque o una lectura diversa.

En resumen, puede o no un partido político y un candidato subir a un templete en un acto de apertura de campaña a un sacerdote. La respuesta, desde mi punto de vista es contundente y es no.

Esto transgrede el principio de separación Iglesia-Estado, transgrede directamente el artículo 130 de la Constitución, vulnera diversas disposiciones de Asociaciones Religiosas e incluso normativa de la jerarquía católica que les he mencionado.

¿Quién es el responsable de esta conducta? El párroco o el partido o el candidato, con independencia de quién sea el responsable de esto, lo cierto es que el hecho ahí está, y se generó en el contexto de una campaña política.

Y sólo hay alguien que puede beneficiarse por esta conducta, que es el candidato que permitió que se subiera un sacerdote al templete de su evento de inicio de campaña.

¿Qué hacemos, pues? Tenemos dos opciones y decimos: Bueno, a ver, fueron 246 votos y el padre del pueblo a lo mejor sí influyó a 245, pero yo creo que dos no.

Este tema nos lo soluciona directamente la Constitución, y la Constitución nos dice si la diferencia es menos del 5 por ciento, hay una determinancia que se presume y por eso decía yo, vamos a analizar el tema de la determinancia próxima y en este caso yo estoy convencido que sí se actualiza la determinancia próxima.

No es una irregularidad tan grave, que afecta de igual forma, como en el caso de la elección de Ocuilan que acabamos de votar, el sentido de la votación.

Y en esto resumo mi intervención: en el caso que se anuló la elección anterior, el problema era que se retomó un rito religioso, para realizar un acto de campaña.

El problema en este asunto es que se hizo un acto de campaña, con alguien que realiza ritos religiosos.

Eso no un padre, un presbítero, un símbolo religioso. Él en su persona es persona y será persona siempre, pero lo que representa es una característica de intermediario entre esa divinidad y los que profesan o profesamos una religión.



Por eso la característica que él tiene de presentarse en un evento político tiene la trascendencia de contaminar el resultado de una elección.

En este caso, al igual que en el caso de Ocuilan, estoy convencido que la presencia del sacerdote en el evento de apertura de campaña generó un efecto una irregularidad grave, no reparable que debe ser sancionada con la nulidad del proceso.

Es todo, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta, anticipando que, y si me lo autoriza el Pleno, formularé un pequeño voto razonado con alguno de los argumentos que he externado en la sesión, en este y en el caso también de Ocuilan para efecto de ya no alterar la sentencia que hemos aprobado, lo integraré en algún voto razonado.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrado. Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En los términos de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado que ya ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-216 y 219 ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios antes mencionados, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la elección del ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**Tercero.-** Se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de representación proporcional, respectivamente.

**Cuarto.-** Se vincula al Congreso del Estado y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, conforme a sus atribuciones procesan en los términos previstos en los efectos de la presente ejecutoria.

**Quinto.-** Dese vista a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal para que proceda conforme a derecho.

Señores magistrados, someto a su consideración que se dé cuenta de los proyectos de los juicios de revisión constitucional 210 y 224 y 752

de 2018, en atención a que hubo una omisión en la cuenta conjunta, al dar lectura, pero yo leí los puntos resolutivos y fueron votados.

Entonces, si me lo permiten, que se pueda dar cuenta de estos proyectos y someterlos a la votación adecuada.

¿Están de acuerdo?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** De acuerdo.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Bueno, de acuerdo.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealin David Velázquez Salguero:** Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 210 promovido por el representante del Partido Vía Radical, por el que impugna la sentencia del 30 de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad 19/2018 correspondiente al municipio de Isidro Fabela, relacionado con la asignación de regidoras por el principio de representación proporcional en los citados municipios.

En el proyecto de la cuenta se proponen declarar infundados e inoperantes los agravios, encaminados a controvertir la sentencia reclamada.

Lo infundado de los agravios, radica en que, contrario a lo aducido por el partido actor, la autoridad judicial tiene el deber de aplicar la jurisprudencia emitida por el Pleno o cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por analogía y así evitar la subsistencia de acto de aplicación, de leyes declaradas inconstitucionales.

Con independencia de la no impugnación o el consentimiento de estas, tratándose de casos en los que aun cuando se analice un precepto diverso elaborado en la jurisprudencia, éste contenga la misma temática o existe identidad de circunstancias entre ambos temas, lo que en el caso acontece.

De igual forma, en el proyecto se considera infundado lo alegado por el actor, en virtud de que los artículos 377, fracción I y 378 del Código Electoral del Estado de México, y de manera coincidente a lo señalado por el Tribunal responsable, ambas disposiciones supeditan el derecho de participación de las coaliciones a espacios de representación proporcional en el ámbito municipal a que los partidos registren en un número determinado de municipios la milla es propia.

Por otra parte, resultan inoperantes el resto de las alegaciones del Partido Vía Radical, toda vez que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada, esto es, el actor no combate las consideraciones del Tribunal responsable en las que sostiene que el artículo 378 del Código Electoral Local es inconstitucional, al no ser una medida legislativa idónea necesaria y proporcional en ese sentido.

Por las razones anteriores, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 224 y el juicio ciudadano 752, ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 65 Consejo Municipal con sede en El Oro, del Instituto Electoral del Estado de México y por Mark Oblío Rivera Aguilar, en su carácter de candidato a presidente municipal del referido municipio postulado por el Partido Nueva Alianza.

A fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el 30 de octubre de 2018, en los juicios de inconformidad 50, 51, 52 y el juicio ciudadano 457, todos de este año, acumulados.

En el proyecto que se somete a su consideración por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, se propone sobreseer la demanda al no acreditarse el requisito consistente en la determinancia, tal y como señala en el proyecto de la cuenta.

Ahora bien, en relación con el juicio ciudadano se califican los agravios esgrimidos por el promovente como infundados e inoperantes. Lo infundado de los agravios radica en que contrario a lo afirmado por el actor, en la casilla 3865 Contigua 1, en cuanto a la inspección ocular ofrecida por la parte actora si bien no fue admitida, es en razón de que tal y como lo razonó el Tribunal responsable, el promovente lo que en realidad quiso ofrecer es una realización de una prueba pericial grafoscópica y grafométrica, por lo que la fracción VI, párrafo segundo del artículo 436 del Código Electoral Local, precisa que la prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, por lo que de manera coincidente con el Tribunal responsable, si el juicio promovido por el actor en la instancia primigenia tenía como propósito controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de El Oro, la declaración de validez y de la elección y como consecuencia, la entrega de constancia de mayoría, resulta evidente que no es procedente su admisión.

Por otro lado, los motivos de disenso se califican inoperantes y esto porque en modo alguno combate las consideraciones torales en que se sustenta la sentencia reclamada o por ser reiterativos.

En ese orden de ideas, por estas y las demás razones que se señalan en el proyecto de la cuenta, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, ambos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JRC-210/2018, en el mismo se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los expedientes ST-JRC-224 y JDC-752, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios antes mencionados, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se sobresee la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

**Tercero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Gracias, señores Magistrados, por la atención a que se diera cuenta de los mismos.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez Reyes, informe de manera sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 714 de este año, promovido por Francisco Ramos Alejandr  en representaci n de Jos  Luis Capiz Aguilar, Juan Palio J. Lucas, Efra n Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodrigo Salenar, Genaro Onchi Avil s, Rub n Mart nez Avil s y Apolinar Avil s Valverde, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoac n el pasado 10 de septiembre del presente a o en el juicio ciudadano local TEM-JDC-035/2017, por medio de la cual declar  infundado el incidente de falta de personalidad promovido por los hoy actores.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado los agravios planteados por los actores en virtud de que, como bien lo se al  la responsable, no exist a en el incidente falta de personer a, elementos suficientes de prueba para acreditar que la representaci n de la comunidad ind gena de Nahuatzen, Michoac n, descansaba ahora en los actores incidentistas.

En la propuesta se establece que del acta destacada fuera de protocolo número 148 de 22 de abril de 2018, elaborado por el licenciado Ricardo Alberto Esparza Cortina, notario público 187 en el estado de Michoacán, únicamente se desprende que los actores incidentistas solicitaron la presencia de dicho notario público durante la supuesta celebración de una asamblea en la que sería puesto a consideración de la comunidad de Nahuatzen, entre otras cosas, el supuesto desconocimiento de los nombramientos de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena y declararlos como autogobierno indígena, sin que obre prueba alguna de que efectivamente participó la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán.

En razón de lo anterior se propone declarar infundados los agravios hechos valer por los actores, por lo que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 739 y 750 de este año, promovidos por María Marisol Nabor en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 56 por la que declaró inelegible a la actora para ocupar el cargo de sexta regidora propietaria del ayuntamiento de Zinacantepec.

En primer término, se propone acumular el juicio ciudadano 750 al diverso 739 porque existe conexidad en la causa. Sin embargo, por cuanto hace a la demanda que originó el expediente 750 se plantea desecharla de plano porque la actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda del juicio ciudadano 739.

En cuanto al fondo, la actora se agravia de que el Tribunal responsable emitió la demanda del juicio de inconformidad ya que, asegura, fue presentada extemporáneamente.

Tal información es incorrecta, ya que de autos se observa que la sesión ininterrumpida del cómputo municipal terminó el 5 y no el 4 de julio del presente año, como lo señala la actora; de ahí que la demanda fue presentada oportunamente.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por la actora la inadmisión de su escrito de tercera interesada en el juicio de inconformidad es una



determinación acertada del Tribunal responsable ya que la actora presentó hasta el 21 de julio el escrito de comparecencia cuando el plazo venció el 8 de julio.

Además, no demostró alguna causa excepcional o extraordinaria por la cual no estuvo en aptitud de comparecer en el juicio.

La actora señala que el Tribunal responsable realizó indebidamente diligencias para allegarse de pruebas que no fueron ofrecidas por las partes, lo cual es erróneo; ya que tanto la solicitud del expediente de registro de la actora, así como la información solicitada al vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, fueron pruebas solicitadas por el actor y por la tercera interesada en el juicio ciudadano local, además de que eran pruebas necesarias para resolver el fondo de la controversia.

En relación con la violación al principio de definitividad, no le asiste la razón a la actora, al señalar que la elegibilidad de un candidato, solamente puede controvertirse en los casos en que se haya impugnado el registro de la candidatura por las razones que se detallan en el proyecto.

Finalmente, el agravio en el que se sostiene que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, es genérico, de ahí que se califique de inoperante.

En consecuencia, se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano identificado con el número de expediente 746 de este año, promovido por Emanuel Baltazar Castro Monterrubio, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes de los juicios ciudadanos locales 474 y su acumulado 475 de este año, mediante la cual se confirmó el acuerdo número 14 aprobado por el 93 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, que a su vez modificó la asignación del ayuntamiento de Teotihuacán, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el citado Tribunal en los juicios ciudadanos locales 422 y 428 de la presente anualidad.

En la propuesta se considera que los agravios que formula el actor ante esta instancia jurisdiccional, son inoperantes, debido a que no se controvierten las razones que expuso la responsable para confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Teotihuacán, sino que en realidad reitera los argumentos que como agravios se expresaron en los juicios ciudadanos federales resueltos por esta Sala Regional, que se consideraron infundados.

Además, se precisa que el actor del citado órgano desconcentrado derivó de lo resuelto y ordenado por el Tribunal Electoral responsable en la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos locales 422 y 428 del 2018.

Por tanto, si el actor impugnó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local mediante la presentación de un diverso juicio ciudadano, ello no implica que tenga derecho a controvertir de nueva cuenta las razones de hecho y de derecho que se esgrimieron en las instancias jurisdiccionales locales y federales, debido a que la instancia que ordenó la emisión de dicho acuerdo, así como la resolución dictada por esta Sala Regional en la que se confirmó el fallo local, ha adquirido firmeza y definitividad.

De ahí que la consulta propone confirmar el acto impugnado.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 195 de este año, promovido por la coalición Juntos Haremos Historia, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de miembros del ayuntamiento de San Antonio La Isla, realizada por el Consejo Municipal 74 del Instituto Electoral del Estado de México, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y de representación proporcional de los miembros del ayuntamiento.

Según se precisa en el proyecto, se consideran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Lo anterior en virtud de que, uno, no se controvirtieron las razones que la responsable dio para tener por admitidas las pruebas ofrecidas como supervinientes.

Dos, fue correcto que la responsable determinara que, si los paquetes no mostraban signos de alteración, se presumiera la habilidad de los actos públicamente celebrados, a pesar de que su entrega fuera extemporánea.

Tres, el indicio generado por el contenido del escrito de protesta no resulta suficiente, como lo razonó la responsable para restarle valor probatorio pleno a las actas de la jornada y escrutinio y cómputo, de las que se advirtió que no existieron irregularidades el día de la jornada electoral, contrariamente a lo sostenido por la parte actora.

Cuatro, no se controvirtieron las razones, por las cuales la responsable declaró inoperante el agravio relativo a que existía error en el cómputo.

Y cinco, la parte actora no precisa qué agravios no fueron suplidos en su deficiencia, ni los hechos de los cuales se podía deducir la causa de pedir en la instancia local.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 208/2018 promovido por el Partido Vía Radical en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 77/2018 por la que se confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone calificar lo agravios como infundados e inoperantes, toda vez que, como lo ha resuelto esta Sala Regional en diversos precedentes que se indican en el proyecto, fue correcta la interpretación del artículo 378 del Código Electoral Local que efectuó la responsable, ya que deriva de lo que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no era exigible a los partidos políticos la postulación de planillas de candidatos, en lo individual, en al menos 30 municipios para poder participar en las asignación de regidurías de representación proporcional.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Para explicar puntualmente, además de lo preciso que resultó la cuenta, me parece que es conveniente en este caso, necesario referir la motivación que se da en el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano 714/2018, que tiene que ver precisamente con la comunidad de Nahuatzen en el estado de Michoacán.

Aquí la tesis central del proyecto es que, la decisión que se está impugnando, que consiste precisamente en una determinación que corresponde al cuestionamiento de la personería o personalidad de los integrantes del concejo indígena de Nahuatzen, en cuanto a que no corresponde ciertamente el concejo al que originalmente se ordenó que se entregaran los recursos económicos, sino a un nuevo concejo.

Y para tal efecto, se exhibe un testimonio notarial y me parece que el Tribunal Electoral del estado de Michoacán resuelve con una perspectiva intercultural, porque hace una serie de requerimientos para precisamente determinar cuáles son los documentos que soportan ese testimonio notarial, en lo que se refiere, que es precisamente la realización de una reunión, de una asamblea por los integrantes de dicha comunidad, en donde supuestamente se designa a quienes vienen a conformar este concejo.

Entonces, lo que, cuando se revisó el asunto, yo advertía una cuestión, que me parece que es muy importante, que el tema era: nosotros somos los que representamos ahora a la comunidad indígena de Nahuatzen, somos el concejo indígena y es a nosotros a quien nos debes entregar los recursos.

Es decir, no tanto se estaba cuestionando lo relativo al anterior Consejo, sino más bien concluyó y como resultado de una determinación ahora nosotros. Entonces, eso era lo que se estaba revisando.

Lo otro ya había sido, cuando se determinó en un primer momento por distancia local en un juicio 35, que luego también nosotros conocimos, el expediente TE-JDC-035/2017, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se resuelven dos cosas: Quienes aparecen como integrantes del Consejo deben recibir esos recursos y si a lugar a la entrega de los recursos, ahí se resolvió.

Entonces, cuando yo reviso el asunto a partir de la promoción de los incidentistas, advierto precisamente que lo que se hace más bien es una estrategia procesal equivocada para revivir una cuestión respecto de la cual ya había una determinación y había certeza.

Inclusive hay otro dato más en donde, que se está invocando como un hecho notorio y consiste precisamente en que varios de los que figuran como actores en el incidente, ya había suscrito otra promoción en donde palabras más, palabras menos, habían señalado. En este municipio sí se habla purépecha efectivamente, pero no todos los que vivimos en este municipio somos indígenas, esa es la expresión que se utiliza y se suscribe.

¿Qué se hace? trasladar, transcribir esa parte de la promoción donde se dice: La responsable solamente se avocó a los derechos de los pueblos indígenas y dejó desapercibidos los derechos de todos los ciudadanos que no intuimos a la autollamada comunidad indígena de Nahuatzen.

Ahora bien, es importante precisar que la cabecera municipal no está considerada como municipio indígena, si bien es cierto que parte de nuestra población habla en lengua purépecha, esto no asevera que todos los ciudadanos pertenecientes al municipio de Nahuatzen, estén catalogados como comunidad indígena o que hablen el dialecto ya mencionado.

La responsable vulnera los derechos de los ciudadanos que no pertenecemos a este grupo autollamado comunidad indígena de Nahuatzen y se reproducen las firmas.

Es decir, la tesis que se sostuvo en un momento y es la conducta procesal, las afirmaciones precedentes van marcando una suerte y una ruta precisamente para ir descubriendo las razones que van a justificar una determinación.

Y se resume en lo siguiente: No somos indígenas, ellos quizá sí lo sean, no les des dinero.

Y después ya aquí en el incidente dicen: No, bueno, siempre sí somos indígenas, danos el dinero a nosotros.

Y entonces el tema que yo estoy advirtiendo es precisamente que el problema es el dinero, no precisamente quién tiene la representación.

Entonces, estas cuestiones tienen una trascendencia, estas afirmaciones en el asunto. Bueno, si finalmente resuelven que son indígenas y se autoadscriben, pues no va a haber ningún problema; pero mientras lo que se advierte en el caso es que se sostuvo algo y después a través de una estrategia, una equivocada estrategia de litigio se pretende revivir un asunto respecto del cual ya existía una definición, y eso es la cuestión chocante de cómo se utilizan los recursos procesales para precisamente plantear una situación que ya estaba superada por sus propias afirmaciones.

Finalmente, en el proyecto lo que se recoge es que si después se determina hacer una reunión y resolver la identidad o algún otro aspecto, si son elecciones por usos y costumbres y los recursos o quiénes van a integrar algún otro tipo de autoridades, de acuerdo con precedentes de esta Sala Regional, que ya se han dictado en otros asuntos, es el caso de Toluca y Valle de Chalco, se dan reglas, pero no desde una perspectiva, vamos a decir de lo que sería la tradición romano-canónica-germánica, que es de alguna forma la corriente jurídica hegemónica en el sistema jurídico nacional; sino respetando precisamente su derecho a autodeterminación y se dan algunos referentes, algunas pautas que dan certidumbre.

No precisamos de que se traiga un testimonio notarial. En el caso de lo que ocurrió en Toluca no había un testimonio notarial, tampoco existía en algunos otros asuntos que se vieron; Almoloya de Juárez, una

comunidad indígena testimonios notariales, sino se dijeron, como también ya lo ha hecho la Sala Superior, hay que cubrir estos requisitos; quiénes participaron, quién convocó, entre otros aspectos.

Tiene esta determinación precisamente una finalidad fundamental: dar certidumbre a la comunidad de Nahuatzen, que los problemas concluyan de la mejor manera y reconocer indiscutiblemente el derecho a autodeterminarse de los integrantes de esta comunidad.

Y sobre todo cuidar que no sea una asimilación forzada que está prohibida tanto por el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y en el Derecho Positivo Mexicano.

Es una decisión que está influenciada precisamente con esta perspectiva intercultural.

Pero sí se dan los datos y los ejes de cuál es la situación que está dándose como parte de esta fallida, diría, si es que se aprueba la propuesta, esta estrategia procesal.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Para manifestar que intervendré en este asunto con el que ha conversado el Magistrado Silva, el caso del juicio ciudadano 714. Y también si se me permite en su momento, en el 739 y el acumulado.

Me refiero al primero de ellos, por ser el que ha generado ahorita la intervención del Magistrado Silva, y, antes que nada, agradezco mucho la disposición del Magistrado Silva, para atender las posiciones de la ponencia y de la ponencia de la Magistrada Guarneros para construir este asunto que me parece ser de toda la relevancia.

Actualmente el acceso a los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas, ha sido un tema que se ha construido a base de precedentes judiciales.

De diferentes instancias, pero todo ha sido encaminado a base de decisiones judiciales, y esto lo que provoca es que haya muchos espacios o muchos huecos que no ha sido posible generar una solución.

Y en esto, el Magistrado Silva es experto y por ello no me meto en este tema, en cuanto al tema de auto-organización indígena y cosmovisión y no asimilación y de igual forma, yo agradezco que me haya hecho reflexionar sobre un aspecto que originalmente tenía yo como observación a su proyecto, y que materialmente se hubiera traducido en una asimilación.

Pero celebro mucho que en el proyecto se crea ya una serie como de lineamientos o reglas que buscan más o menos dar ciertas certezas, sin necesidad de llegar al tema de la asimilación o el tema.

Un aspecto que me parece esencial es el tema de qué tiempo pueden durar o no pueden durar este tipo de consejos indígenas.

A ver, si el tema es quién va a disponer recursos públicos, y no sabemos cuánto tiempo van a estar en sus cargos, pues esto va en contra propia de la misma forma en la que se ejercen los recursos públicos, tiene que haber un presupuesto, una planeación y no se trata de occidentalizar, se trata del recurso de la gente.

Entonces, finalmente sí, estos consejos indígenas tienen la posibilidad de saber que tienen un año o dos años o tres, o los que sean, para efecto de realizar sus proyectos, pues pueden materialmente saber qué pueden y qué no pueden hacer.

Pero si cada 20 días vamos a estar cambiando consejos indígenas y se van a estar generando estos problemas, pensemos que así se organizaban las elecciones y que así se les dieran a los ayuntamientos y que de pronto viniera la comunidad de un ayuntamiento y dijera: "Sabe qué, es que nosotros y no reconocemos a ellos como Presidente Municipal. Híjole, me da mucha tristeza que tú ya no reconozcas a alguien como presidente municipal, pero aquí hay una regla que dice



cuánto tiempo dura este presidente municipal y no está previsto al menos todavía ni legal ni constitucionalmente la figura de la revocación de mandato”.

En ese contexto, dar reglas y vaya un llamado verdaderamente que raya casi en la súplica a los congresos de los estados y de la federación.

Es necesario crear mecanismos y reglas claras en la ley para este tipo de esquemas.

Ya es necesario dar, este tema ya llegó, ya está aquí, ya es algo que estamos conviviendo y que se está solucionando a partir de lo que los tribunales podemos hacer.

Pero requiere, yo creo que el ejercicio de esta democracia representativa ya de los poderes de los estados, el crear una legislación, el crear reglas claras que, sin necesidad de asimilar, si necesidad de occidentalizar, generen una certeza, un estándar de cómo se van a hacer estos procedimientos, qué requisitos deben tener las convocatorias, quién las puede emitir, en qué momento, quién lleva el registro de estas asociaciones, si por ejemplo tendrá que ser un órgano nacional, quién sabe cuáles son, quién tiene el censo de cuáles son los consejos indígenas, cuántos consejos indígenas puede haber, qué lenguas se habla.

Todo este tema que eventualmente fuera una directriz, que a nosotros nos permitiera eventualmente solucionar estos conflictos con un tema más certero.

Aquí, el conflicto que se deriva y que indirectamente también se abordó en un asunto de mi ponencia, que en ese caso se sobreseyó, porque finalmente, lo que terminó haciendo el Tribunal de Michoacán fue: reponer todo el procedimiento y decir a ver, organícense para ver quién es el concejo indígena.

Aquí propiamente está este litigio de saber quién es quien tiene la representación y por qué.

Esto, lo único que refleja, desde mi particular punto de vista, es que la ausencia de reglas genera un Estado de imposibilidad de certeza.

Entonces, en la medida en la que, en esto celebro el contenido del proyecto, da certezas y da ciertas reglas que se deben cumplir, al menos para efecto de que, quienes sean electos, quienes sean designados como concejo indígena tengan, por lo menos una garantía mínima, pero esto está en una decisión judicial, esto rige para el caso concreto.

Esto no soluciona el problema o los problemas que se representen en otras comunidades.

Creo que esto, la costumbre como fuente del derecho, debe permear hasta convertirla en la opinión *iuris necessitate*, que decían los romanos, que decían que hay momentos en los que la costumbre requiere ser legislada.

Aquí no es un tema de costumbre, aquí es un tema de que las decisiones judiciales han ido abriendo una brecha de representativas en las comunidades indígenas, cierto aspecto y que se defina si esto es un tema administrativo, si esto es un tema electoral.

El Tribunal Electoral ha asumido este aspecto, a partir de decisiones judiciales, me parece ser muy relevantes, pero ciertamente requerimos creo yo de reglas más específicas que nos den certeza.

Creo que su proyecto, abona en mucho a este tema, Magistrado Silva y por eso lo suscribiré en sus términos cuando se me pida la votación.

Eso sería por cuanto a mi intervención en ese asunto y reservaría mi intervención del JCD-139.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Efectivamente, perdón por la omisión.

Debo hacer un reconocimiento a lo que señala don Jesús Reyes Heróles, que lo que resiste, apoya. Efectivamente hubo una primera propuesta y afortunadamente la agudeza en la Magistrada Presidenta del Magistrado Avante, en cuanto a las observaciones, pues generó un documento completamente no distinto, sino más bien, que fortalecía algunas cuestiones o que las abordaba, que no estaban evidentemente a tratar. Eso, por una parte.

El otro reconocimiento es precisamente al proyectista, a don Alfonso Jiménez Reyes que también tuvo el acierto de poder interpretar y reflejar estas observaciones en el proyecto.

La cuestión de que, efectivamente, si toda legislación, en el caso de las comunidades indígenas debe pasar por una consulta a las mismas, serán ellas las que determinen y el Estado, sus órganos legislativos, Administrativos y jurisdiccionales, así como en los municipios, lo que deben hacer es el acompañamiento, precisamente a esa posibilidad de autodeterminarse, auto-regularse, auto-organizarse, eso es primordial, recuerdo el caso de la Ley Electoral Indígena del Estado de Oaxaca, que aunque podría tener un contenido muy positivo, pues finalmente porque no se hizo la consulta se generó precisamente la invalidación a través de una acción de inconstitucionalidad.

Pero creo que ya estamos teniendo práctica y aunque sí ha habido definiciones por parte de las autoridades administrativo-electorales como también las legislaturas, los órganos de fiscalización en las entidades federativas para el manejo de los recursos y las determinaciones jurisdiccionales, todo ha obedecido indudablemente al impulso de las propias comunidades, ahí se ha generado las determinaciones que tienen que ver sobre el manejo del presupuesto, si es el sistema de partidos o es el sistema normativo indígena i si se adoptan otro tipo de decisiones.

¿Entonces, esto qué implica? Por una parte, un llamado muy puntual, incisivo a los órganos de gobierno de que, si no se dan respuestas a los reclamos, a las legítimas demandas de las comunidades indígenas, lo que va ocurrir es que se van a tomar las riendas de los asuntos en un sistema autogestivo y esto está informado en qué, que no se están atendiendo estos reclamos o las políticas sociales no llegan, el gobierno no es eficaz en esos asuntos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias.

Para intervenir en el JDC-739 si me lo autoriza.

En este caso en el juicio ciudadano 739 y su acumulado, en este caso si no comparto la propuesta que nos presenta el Magistrado Silva en razón de lo siguiente: El caso es el de una regidora registrada para contender en el municipio de Zinacantepec en la fórmula de la “Coalición Juntos Haremos Historia.”

En el caso concreto el Tribunal Electoral del Estado consideró que estaba demostrada su inelegibilidad a partir de que no había elementos que permitieran tener por cierto, que reside en Zinacantepec, dado que su credencial para votar con fotografía y la lista nominal de electores en la cual ella emitió su sufragio, corresponden al municipio de Villa Victoria.

En mi concepto, el asunto debiera declararse, la propuesta del proyecto propone confirmar esta decisión del Tribunal a partir de como lo hemos podido advertir en la cuenta, se considera que tal proceder fue acertado.

Yo tengo una percepción distinta: Mi percepción cursa por interpretar favorablemente el escrito de agravios de la actora.

El tema es el siguiente: La actora señala que por cualquier razón que haya sido, el registro que elle obtuvo como candidata, adquirió firmeza y ese requisito que se le había exigido fue cubierto ante el Instituto Electoral del Estado, tanto así que se le dio su registro.

Que ese registro al no haber sido impugnado adquirió firmeza y, en consecuencia, existía en su favor el beneficio de estimarle acreditado este requisito.

Y para mí todo cursa por un tema de carga de prueba. Si recordamos la cuestión de carga de prueba implica quién tiene que probar lo que alega en un caso. El punto es, si alguien tiene una afirmación la tiene que demostrar.

Cuando se está registrando una candidatura, cuando se presenta una solicitud, el candidato tiene la posibilidad o la necesidad de acreditar su residencia y presentarla, ¿por qué?, porque él afirma que tiene una residencia, que vive en determinado lugar.

¿Y cómo lo puede hacer? Bueno, la ley dice de muchas formas, pero entre otras cosas lo puede hacer incluso o así parece ser que se permitió protestándolo bajo protesta de decir verdad.

Es decir, yo afirmo que tengo la residencia.

Esto así fue reconocido, se le da el registro y ese registro para mí genera lo que en el ámbito jurídico se denomina “un acto constitutivo de derechos”, tiene el derecho a contender.

Pregunta: ¿para qué dejaríamos contender a una persona que de antemano sabemos que no tiene una residencia? Esto no tiene ningún asidero democrático, ¿por qué?, porque la gente que vote por ella, por él va a haber no reflejado su apoyo en el momento del ejercicio del poder público.

Luego entonces, esto no implica que una persona que está en este supuesto no puede ser inelegible o no pueda negarse su inelegibilidad.

Mi tema es ahora, ¿a quién le corresponde demostrarlo?

Y en este caso a mí me queda claro que le tocaba demostrarlo al Partido Acción Nacional, o sea, al Partido Acción Nacional que compareció en el juicio de inconformidad ante el Tribunal local, le correspondía demostrar que era inelegible por no tener la residencia.

El partido político en la instancia local compareció y adujo como agravio que: “se viola en perjuicio mi representada los requisitos que tienen que reunir todos los ciudadanos para ser registrados como candidatos y que

una vez determinado mediante el cómputo correspondiente se entregaron las constancias a la coalición y que para esta cuestión en particular los regidores electos para la regiduría seis, tanto propietario como suplente, no reúnen los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos”, y señala los artículos.

“Porque ambas ciudadanas no se encuentran inscritas en la Lista Nominal de Electores correspondiente al municipio de Zinacantepec, es decir, no cuentan con la residencia efectiva de un año o ser vecina de nuestro municipio”. Para esto señala una tesis.

Y como pruebas adjunta la copia certificada del acta de sesión del cómputo municipal, la copia certificada de los expedientes que dieron origen al registro realizado por la coalición del municipio de Zinacantepec y la copia certificada de un procedimiento de queja.

Para mí estos elementos de prueba que aportó el PAN eran insuficientes para demostrar que no tenía la calidad de residente. Lo que pasó es que con estas afirmaciones el Tribunal Electoral del Estado hizo requerimientos al Registro Federal de Electores y obviamente se tuvo la credencial para votar de ella y la lista nominal en la que efectivamente ella no está en la lista nominal de Villa Victoria.

Pero hay muchos precedentes de la Sala Superior, en el que se razona que la credencial para votar con fotografía con el hecho de que no esté en determinado domicilio, no genera la presunción de la falta de residencia.

Es decir, la falta de residencia, la credencial para votar no es un elemento para demostrar la falta de residencia.

Pero en el caso del proyecto, sí y de la sentencia del Tribunal del Estado de México, sí sirve para demostrar la no residencia. Luego entonces, me parece ser que estamos yendo contra corriente de un criterio que hemos mantenido durante ciertos años.

¿Cuál es mi óptica? Mi óptica es que aquí, que el partido político actor, incumplió con la carga probatoria de demostrar que la candidata era inelegible y como lo dice la actora en su escrito de demanda, ella tenía esta presunción de haber cumplido el requisito.

La ciudadana señala en su escrito de demanda, que, al haberse adquirido firmeza, porque no se determinó la improcedencia de su registro, pues gozaba de este beneficio y que, en todo caso, le correspondía al partido político que lo cuestionaba que la buscaba afectar, pues demostrarlo.

Y aquí se da una peculiaridad importante: la ciudadana compareció al procedimiento del juicio de inconformidad, de manera extemporánea a lo que ocurriría con los terceros interesados que son emplazados en la publicación por estrados.

Esto es, fuera del plazo que está previsto en la Ley.

Lo cierto es que tanto la doctrina jurisprudencial de esta Sala como la de la Sala Superior, ha sido que cuando se va a emitir un acto privativo, la publicación por estrados, en realidad no genera esta vinculación. Incluso se ha ordenado, nos han repuesto asuntos de esta Sala Regional, la Sala Superior, para efecto de que emplacemos a terceros que no comparecieron en el plazo establecido en la Ley.

Para efecto de que manifiesten lo que a su derecho estimen conveniente.

Aquí la ciudadana sí compareció, compareció fuera de tiempo, pero el efecto que se le da a su escrito de comparecencia, es no compareciste en tiempo y por eso estás fuera, pero no obstante se emite un acto privativo y no se valoran las pruebas que ella aporta.

Y dentro de las pruebas que ella aporta y lo que me parece ser fundamental, es que tenemos una constancia suscrita por el delegado municipal de la comunidad, en donde dice que la actora tiene su domicilio particular en el municipio de Zinacantepec.

Es decir, la actora portó una documental pública, con la que pretendió demostrar que tenía su residencia.

Esta documental pública aunada a la presunción de la que goza por haber obtenido el registro, pero más aún, considerando que debe privilegiarse el ejercicio de un derecho que ya se le permitió haber

ejercido de esa forma, considero que debe, de alguna forma, acogerse su pretensión y considerar que no resulta inelegible, dado que estoy convencido que el Partido Acción Nacional no cumplió con la carga de la prueba de demostrar que carecía de la residencia, sino que esa circunstancia, se deriva de los requerimientos que hizo el Tribunal, pero que además se centran en un solo elemento, que es la credencial para votar, y añadida la lista nominal de electores.

En este contexto, es que, muy a pesar, votaré en contra de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Bien, nada más quiero destacar algunos aspectos, que tienen que ver precisamente con la lectura del documento que se presenta como, por la ciudadana y que precisamente tiene que ver con su juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Y en el cual hace valer una serie de agravios, leo uno de ellos, el primero y dice: impugna la sentencia del 30 de octubre del 2018, en razón de que el Magistrado natural se conduce con mentiras, mala fe, parcialidad y corrupción, pisoteando los principios que rigen la buena impartición de justicia, pues tal como consta de autos, el escrito de juicio de inconformidad signado por el recurrente, representante del Partido Acción Nacional, desde luego, este se interpuso de forma extemporánea.

Y subrayo también esto, lo subraya. Los c. magistrados de segundo grado, de forma inverosímil, parcial, mentirosa y por demás corrupta, el resolutor de primer grado se conduce con mala fe, pues tal como consta en autos, a fojas 78 y 201 del sumario, la sesión ininterrumpida se cerró el día 4 de julio del año cursante y no el día 5 como lo refiere el resolutor.



En fin, se desestima el agravio, pero creo que esto no es el problema. Después viene el segundo y tiene que ver precisamente con la oportunidad en su comparecencia en el juicio natural.

Y después, señala ya en un tono más mesurado, en relación con el órgano responsable, dice que, se refiere precisamente al requerimiento del expediente correspondiente al registro y ya de una forma más cuidadosa, correcta, se citan las tesis de jurisprudencia que cree que resultan aplicables y que, pues es propio de una, como dicen el juramento de mancuadra, ¿no? Protesto lo necesario que implica, protesto litigar de buena fe. La prueba ilícita y las reglas de exclusión de la prueba, intervención de comunicaciones privadas, etcétera.

Finalmente, acude, precisa, formula un último agravio que tiene que ver con los plazos.

A partir de su exposición, que he escuchado con atención, Magistrado, lo que me preocupa es que no hay señalamiento de una suplencia, una suplencia yo diría absoluta, porque no encuentro agravios en este sentido y lo que sí tengo presente es lo dispuesto en el artículo 422, fracción VII, que corresponde precisamente a las obligaciones de las autoridades responsables, cuando reciben un medio de impugnación, según se prevé en el Código Electoral del Estado de México y viene el escrito mediante el cual se interpone, la copia del documento en que consta el acto resolución impugnada, pruebas aportadas, escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes, un informe circunstanciado.

En el caso del juicio de inconformidad os escritos sobre incidentes y de protesta y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio impugnado.

Entonces, desde que se hace más de 25 años que estoy en el Tribunal, cuando se impugnan cuestiones que tienen que ver con el registro, lo primero que se pide ya en el segundo momento, reconociendo que existen los dos espacios para impugnar lo relativo al registro, que es el momento del registro y el otro, que es el momento en la entrega de las constancias de mayoría, de primera minoría o de asignación, es el expediente del registro.

Entonces, nada de que el Tribunal se condujo con imparcialidad o era corrupto y enmendarse y no sé qué otros adjetivos se utilizan, en fin. Sino más bien estaba dentro de sus atribuciones requerir el expediente.

El documento necesario para resolver al registro es, ¿cuál? El expediente del registro, ese es el documento necesario.

¿Y qué se deriva de ese expediente? Nada, nada. Lo único que hay es una cuestión donde aparece la suscripción de la solicitud del registro y aparece también una credencial de elector donde dice que es lugar, el domicilio Villa Victoria y son los elementos que aporta el partido político y supongo, quien aspira al registro, que eventualmente fue la candidata.

Y entonces, ojalá y hubiera documentos, pero sobre una cuestión donde existe esa evidencia, no se puede construir una ficción, y el problema después estuvo en la comparecencia extemporánea como tercero interesado y hay nota también de un desistimiento que llegó al expediente, lo remitió el Tribunal Electoral del Estado, se le hizo el requerimiento en mi carácter de Magistrado Instructor de que había ocurrido en relación con el escrito de desistimiento de un juicio que ya se había resuelto, no se está resolviendo eso, porque no estimo que no corresponde resolverlo a nosotros y lo que determinó el Tribunal es que se agregara a los autos el desistimiento y ya. Y sobre eso no hay cuestionamiento, no hay impugnación, no hay nada, en fin, no sé.

Y lo que se tiene es, documentos posteriores que llegaron, pero el problema fue la cuestión del sentido de oportunidad y hay asuntos, este asunto que se resolvió por mayoría de una inelegibilidad por haber regresado a ocupar el cargo de presidente municipal en el estado de Hidalgo en un municipio que es Tula de Allende.

Y finalmente efectivamente la Sala Superior ya se pronunció en cuanto a los efectos de las notificaciones por estrados. Y es precisamente otro referente que subyace en la motivación de la propuesta y que estuvo dividida, lo que sea la suerte.

Lo cierto es que el punto que se está trayendo a colación también ya hay un pronunciamiento de la Sala Superior en el sentido de cuáles son los efectos.

Y entonces, bueno, efectivamente son situaciones muy lamentables para las actoras, para los actores. Acabamos de resolver también otro asunto de un delegado municipal, una cuestión de inelegibilidad y fue por una cuestión de días, de que sí se había presentado, no se había presentado, el chiste es que no se presentó la solicitud de licencia y lo que constaba del matasellos, dos matasellos era que fue en un momento inoportuno, no con la suficiencia que se prevé en la perceptiva jurídica del Estado de México.

Es que era una cuestión que a lo mejor estaba a la esfera de su control y si tenías la posibilidad de obtener una constancia de residencia para efectivamente acreditar que esa presunción que derivaba de la credencial de que vivía en Villa Victoria y no en Zinacantepec, pues mira, finalmente fue así y más bien fue una cuestión que no se cambió el domicilio con la diligencia.

Y el requisito que se establece es: oriundo y con una residencia mínima; o vecino con una residencia mínima.

Y entonces es una cuestión que ni siquiera está impugnada su constitucionalidad ni mucho menos en este sentido, pero sería otro tema.

Pero la cuestión es, ¿hay presunción o no?, yo diría, no hay presunción sobre algo de lo que había elementos en ese momento y que era lo que se precisaba para efectos de revisar si efectivamente se cumplía el requisito de elegibilidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

En el primer caso, manifestaba usted, Magistrado, que hay un escenario casi como de suplencia total en el agravio. No sé si yo estoy viendo con

demasiados buenos ojos el escrito de agravios, pero lo único que me motiva es pronunciarme sobre lo que está planteado por la actora.

La actora dice, cito textualmente: “el tercer agravio se actualiza en mi perjuicio lo dispuesto en el considerando quinto del estudio de fondo, pues el resolutor basa su sentencia de fondo en una prueba consistente en un informe que solicitara de forma unilateral al Consejo Estatal del IEEM en fecha 19 de septiembre; esto sin mediar promoción alguna de las partes.

Por supuesto, dicho informe se solicitó de oficio por el Tribunal, ya que este informe no fue parte de las pruebas que ofertaran las partes en su escrito inicial de demanda y de apersonamiento de las terceras interesadas, tal como se colige del escrito de las partes que obran a fojas tal del sumario.

Se desprende que el resolutor está siendo parcial, pues está resolviendo al margen de obtención de pruebas ilícitas, ya que como se ha estado manifestando el informe que solicitara de forma unilateral no fue parte de las pruebas que ofertaran las partes.

De ahí que este órgano deberá de modificar la sentencia por estar plagada de inconsistencias procesales, pues tal acto viola el principio de constitucional e igualdad procesal e imparcialidad.

Este agravio no se atiende en el proyecto.

En segundo momento, dice la actora y esta parte que tampoco, le digo, a lo mejor vemos el escrito con diferente óptica, pero esta segunda parte dice: “Si bien es cierto que la suscrita ha realizado diversos trámites en relación a mi credencial de elector, también es cierto que al momento de inscribirme, tenía ya más de tres años como vecina en el municipio de Zinacantepec, en el domicilio donde actualmente radico, esto es -- señala su domicilio--, donde tal como se colige de la constancia de vecindad expedida por el delegado municipal de la comunidad que obra en autos, donde consta que tengo más de tres años residiendo en dicho lugar. De ahí que se cumple con el requisito exigido en el artículo tal, quedando satisfecha esa parte y para tal efecto se transcribe dicha codificación”, cuestión que no tomó en cuenta el resolutor, a pesar de que dicha documental se encuentra agregada en autos.

Ahí están, desde mi particular punto de vista, están los dos agravios claramente expresados, ciertamente no se atienden en el proyecto.

La cuestión es, si ella está planteando que las partes nunca llegaron a este elemento, que fue requerido por el Tribunal solo, y que tiene una constancia que demuestra que recibió desde hace tres años, mi lógica es que se tiene que contestar esto.

Ahora, si el planteamiento es que no tiene la residencia y usted lo decía y suscribo esa parte, Magistrado Silva, usted me dice, es clásico que, en los elementos, cuando se impugna el registro, lo primero que se pide es el expediente. Por supuesto, lo malo es que aquí no estábamos impugnando el registro.

Aquí el tema de lo que está siendo materia de impugnación es la elegibilidad de una candidata electa.

Ahora, esto, desde mi muy particular punto de vista, el decir que no cumplió con un requisito para ser registrada, está violando la definitividad de las etapas de los procesos, porque ella adquirió un registro, contendió y para efectos de nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral en términos del 41, último párrafo de la Constitución, ese registro adquirió definitividad.

No podríamos decir ahora que no tiene un elemento para concederle el registro.

Luego entonces, si tiene el registro, el registro se le dio y el registro se le da de determinada forma, bueno, vamos a ver entonces cómo tendría que haberse impugnado.

Y entonces, ahí sí, y por eso le digo que a lo mejor vemos los escritos de diferente manera, porque ahí sí yo veo el escrito de inconformidad del Tribunal Local, ahí sí veo una suplencia total de parte del Tribunal.

La lógica del partido actor en la instancia del juicio de inconformidad, es que ella no estaba en la lista nominal y que por eso se acreditaba su inelegibilidad, porque no tenía la residencia.

Y dice: “Esto se demuestra incluso porque ella participó en un procedimiento interno para ser candidata en el otro municipio, en Villa Victoria.

¿Qué era lo lógico que adjuntara el partido político? Bueno, pues una solicitud tribunal, para efecto de demostrar esto, requiere la credencial para votar, requiere la lista nominal.

Es más, la señora hizo un trámite ante el Instituto y aquí tengo la copia de la credencial para votar, lo que evidencia que tiene su residencia.

Bueno, eso ya sería un elemento, un indicio.

Pregunto, si tuviéramos demostrado que un candidato está registrado con su credencial para votar en Toluca y estuviera en la Lista Nominal de Toluca y hubiera contendiendo para Zinacantepec, en este momento, ¿le correspondería a quién demostrar que cumplió o no cumplir los requisitos? ¿Alguien que tiene una presunción, si quiera iuris tantum, de haber cumplido con el requisito o el que afirma que no tiene la residencia?

No, el partido político dice: acompaño copia certificada del acta de sesión de cómputo, copia certificada de los expedientes de la coalición, en el cual, lo más que se puede demostrar es que ella señaló un domicilio en Zinacantepec.

La documental consistente en la copia certificada del procedimiento de queja, que no tengo interés jurídico, la presuncional y la instrumental de actuaciones.

¿En qué momento el partido político ofreció la credencial para votar o la Lista Nominal? Me parece ser que la actora tiene razón. Si yo contrasto este escrito de demanda con la sentencia del Tribunal, porque al momento en que el Tribunal se pronuncia sobre este tema y dice, me parece ser que es contundente lo que dice el Tribunal, cita el tema de los precedentes sobre inelegibilidad y dice: el partido político actor esgrime sustancialmente como agravio que las ciudadanas tal y tal no reúnen el requisito de elegibilidad en razón de que no están en la Lista Nominal.

Y dice: a páginas 22, foja 22 de la sentencia, en atención a lo anterior y a efecto de constar si como lo afirma la parte actora, las ciudadanas cumplieron o no con los requisitos de elegibilidad, requerí al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para constatar lo que dijeron las partes.

¿A quién le corresponde constatar las afirmaciones de sus escritos? A mí, me queda claro que, conforme a la doctrina procesal, a las partes, no al Tribunal.

Aquí el punto es: esto está planteado en el escrito de agravio, el escrito de agravio señala que esto se hizo unilateralmente y está el agravio, yo sí lo encuentro claramente ahí señalado y en un par de ocasiones, porque dice la actora, ciertamente en algunos otros agravios es bastante ofensiva, lo cual ciertamente pareciera ser como que refleja un ánimo de, pues, como una animadversión hacia el órgano jurisdiccional, pero pasando por alto todos esos calificativos, que incluso hay una jurisprudencia en materia de amparo, que dice que los jueces debemos, cuando analizamos las demandas de amparo, dejar de lado todo este tipo de calificativos.

Dice: sin mediar promoción alguna de las partes, se solicitó de oficio, ya que este informe no fue parte de las pruebas que ofertaran las partes.

Varios renglones más adelante: e informe que solicitara de forma unilateral el Tribunal, no fue parte de las pruebas que ofertaran las partes.

Esto, yo sí lo encuentro ahí un motivo de agravio, que desde mi concepto es sustancialmente fundado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es que, a ver, es que, a lo mejor yo tampoco ya no sé leer, porque la página 34 del proyecto, sin modificaciones, se alude a la indebida realización de diligencias para mejor proveer.

Me parece que sí se está estudiando y sí se dan las razones y precisamente corresponde con las facultades de lo que se puede requerir y lo que tiene que estar en el expediente.

A mejor por la cuestión de la parcialidad y bueno, se puede hacer un ejercicio, pero respetando estas determinaciones que en el juicio de amparo están y que no se deben tomar en cuenta para efectivamente decidir la suerte, pero, pues puedo hacer el ejercicio también en cuanto a la parcialidad, digo, si alguien es parcial a lo mejor habrá que ver si se tipifica algún delito y presentar la denuncia.

Pero esto yo lo veo más una cuestión jurídica en el sentido de que efectivamente está dentro de las atribuciones, dentro de las obligaciones, no es lo que estime necesario y cree que debe ser la autoridad administrativa, sino de lo que debe de estar en el expediente y lo que tiene que estar en el expediente jurisdiccional cuando se está cuestionando lo relativo al registro, es el expediente del registro, sino con qué se va trabajar.

O sea, si no la mandó la autoridad, la autoridad lo tenía que mandar y no fue una cuestión de que estaba supliendo cargas ni mucho menos, se estaba resolviendo algo que tenía que ver sobre disposiciones de observancia general y orden público, cumple o no con los requisitos de elegibilidad.

Es cierto, se establece la presunción, pero la presunción me parece que se sigue construyendo sobre una ficción y entonces bueno, no cabe duda que estamos atorados, pero si me interesaba señalar que efectivamente se atienden el agravio y, en fin.

Además se circularon estas modificaciones y tiene que ver solo homólogo Magistrado tenga a bien en excusarse de conocer el juicio ST-JDC-750/2018 y cuando yo vi esto expresado, dije: Por qué se va excusar mi homologo y quién es mi homologo, el Magistrado Avante y ya después de determinar qué era lo que se quería decir, se dijo, esto tiene que ver precisamente con la cuestión de que se acumulen los juicios y para que se vean todos en la misma instancia y eso diría, pues póngale su homologo Magistrado y su parla Magistrada también que no lo vean y acumúlenlo, pero bueno, también ese es el pretexto.



¿A qué voy con esto? que se hizo el esfuerzo efectivamente, a lo mejor no se consiguió muy bien, pude ser, porque se están generando estas dos posiciones encontradas de ver qué pasa con el desistimiento qué significa esta expresión, ofuscar el razonamiento porque se utilicen a estas expresiones que no son las más felices para referirse a una autoridad responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** í, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Nunca podría yo afirmar, Magistrado Silva, que usted no sabe leer de ninguna manera.

Lo cierto es que me resulta un poquito complicado que si usted dice que no encontraba un agravio esté contestado en el proyecto, eso va en contra de toda la lógica.

Usted dice que no encontraba un agravio, yo se lo acabo de mostrar y efectivamente este agravio es al que me refería, que no estaba atendido en el proyecto, incluso en la parte en la que usted me dice, no se refiere a esta parte del agravio, se refiere a la segunda parte en donde dice que no se valora.

Por cierto, en el proyecto tampoco se hace la valoración de la constancia del delegado, o sea, sí se dice que las partes tenía, o sea, que el juez tenía la posibilidad de haber realizado las diligencias para mejor proveer que se estimaran en derecho, que se estimaran precedentes y aquí se afirma en el proyecto con toda claridad que dice:” Con la única limitación de que este tipo de actuaciones no altere la obligación de cumplir con las cargas probatorias que le corresponden a las partes.”

Entonces, ciertamente a mí me parece ser como una petición de principio el tema de decir: “oye, el Tribunal requirió esto en violación al principio de carga probatoria”.

Y contestarle diciendo: “esto no es infundado porque no viola el principio, porque pueden hacer diligencias a lo mejor sin alterar las cargas probatorias”, pues finalmente esa es la petición que la actora está haciendo, que se vulneró este tema de la carga probatoria.

Ahora, la realidad es que el planteamiento que hace aquí la actora, el que yo digo que no se estudia en el proyecto es el que yo advierto que no está asumido, que es el tema de que el partido actor, se dice aquí en el proyecto que nos somete a consideración, dice: “aun cuando no se precisa en la sentencia, en autos se encuentra agregado el escrito de 16 de agosto signado por tal tercera interesada quien solicitó al Tribunal responsable que requiriera al Registro Federal de Electores los movimientos realizados por la ciudadana María Mirasol Nabor durante los últimos tres años”.

Dice: “lo anterior justifica las diligencias para mejor proveer que realizó el Tribunal, ya que se trataban de documentos necesarios para conocer la verdad sobre la aducida inelegibilidad planteada”.

Qué curioso es que un tercero interesado que normalmente debe tener un interés incompatible con el del actor solicite que se requieran pruebas para fortalecer la impugnación del actor.

Me parece ser que es así, pareciera ser que esa prueba no le correspondería al tercero interesado, pero, sin embargo, esa es la justificación que se da para que se haya requerido este documento.

Ahora, el precedente que usted mencionaba de la Sala Superior me parece ser del todo lógico, porque lo que privilegiaba era el derecho del ciudadano a ser registrado y a ser electo.

Aquí estamos hablando de un acto privativo, el acto privativo se está sustentando a partir de los requerimientos que se hicieron al Registro Federal de Electores.

Pero vamos al fondo-fondo. ¿Es suficiente que no tenga la credencial para votar en el domicilio para considerar que no tiene residencia? Yo estoy convencido que no.

El solo hecho de no tener la credencial para votar en un municipio y en la lista nominal no genera la presunción de que no tengo la residencia. Entonces, si sólo es el único elemento que tenemos, ese es el que está sirviendo de base para declararla inelegible; nada más que eso sí, tal cual como usted lo afirmaba, implicaría hacer una labor de construcción de suplencia en el escrito de agravios de la actora, porque la actora dice: “yo tengo una presunción y yo presenté una constancia”.

Ahora, esa constancia yo estoy convencido que se tendría que haber valorado con independencia que hubiera comparecido extemporáneamente o no, esa constancia se tendría que haber valorado en el expediente porque ella estaba siendo materia de un acto privativo.

Y en muchas ocasiones aquí en esta Sala y en otros Tribunales hemos requerido, no obstante haber pasado el tiempo respectivo para que comparezcan por estar en posibilidad de cometerle un acto privativo y, como insisto, la Sala Superior nos ha repuesto procedimientos para este tema.

Es una visión distinta del escrito de agravios y de las consecuencias. Estoy convencido que es un tema de óptica y de valoración del elemento y, como claramente usted lo dijo, de la interpretación que se le da al escrito de agravios y tan soportada jurídicamente está la posición que usted presenta en el proyecto y como la que en este caso yo considero estoy externando.

Es todo, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En contra del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** ¿Y de los restantes, Magistrado?

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Mande.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Son cinco proyectos los que están en este momento.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Sí es cierto. Me quedé con la idea de que estábamos discutiendo solo éste.

En contra del juicio para la protección 739 y 750, y muy a favor de todos los demás proyectos que presenta el Magistrado Silva.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi consulta y estoy de acuerdo con todos.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor, formulando voto concurrente en relación al juicio ST-JDC 746/2018.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que en el juicio ciudadano 739 y 750, acumulados, se ha aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, los restantes cuatro proyectos se han aprobado por unanimidad de votos, y en el caso de usted ha anunciado un voto concurrente en el caso del juicio ciudadano 746/2018.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En términos de la votación obtenida, y conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica, si se me permitiera, como lo dispone la Ley antes de la firma de este asunto, presentar un voto particular en el caso del juicio ciudadano 739.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Claro que sí, Magistrado Avante.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC 714/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia interlocutoria e impugnada.

**Segundo.-** Se vincula al Tribunal Electoral del estado de Michoacán, a fin de que realice la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo y una vez hecho lo anterior, se lleven a cabo los actos tendientes a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, en términos de lo resuelto en el considerando octavo del presente fallo.

En los expedientes ST-JDC 739 y 750, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes mencionados.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio ST-JDC 750/2018.

**Tercero:** Se confirma la sentencia impugnada.

En los expedientes ST-JDC 746/2018, ST-JRC 195/2018 y ST-JRC 208/2018, en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Señores magistrados, ¿tienen alguna intervención adicional?

Al no ser así, se da por concluida la presente Sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado en la misma.

Muchas gracias, buenas noches.

- - -o0o- - -